

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201700326 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	PEDRO JESÚS MERCHÁN CARVAJAL y Otros
DEMANDADO:	COFLONORTE LIMITADA
ACTA No:	52 del 15 marzo 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 3 de octubre de 2017 Pedro Jesús Merchán Carvajal por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. “Coflonorte Ltda.”;

El 11 de enero de 2018 Rafael Ricardo Condía González, Luis Amelio González Ávila, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez, Nelson Siabato Pérez y Roldán Restrepo Reyes, presentaron sus propias demandas, las cuales fueron acumuladas a la demanda presentada por Pedro de Jesús Merchán Carvajal, la cual se tramitaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1.1. Sustentación fáctica:

1.1.1. Pedro de Jesús Merchán Carvajal

Manifestó que laboró como asistente de viaje (auxiliar de viaje) de los buses de Coflonorte Limitada desde enero de 1987, cumpliendo las diferentes rutas que le fueron asignadas a esos vehículos en el territorio nacional (Boyacá); que fue vinculado de manera continua, sucesiva e ininterrumpida por los representantes de la demandada; que la laborar era variable, pues dependía de la rotación asignada por el empleador; que sus funciones eran previas al viaje y durante el viaje, las cuales se especifican en el líbello demandatorio; que cumplía las órdenes en cuanto a tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo impartidas por la gerencia de la demandada, y un horario establecido por los delegados de la legitimada por pasiva en turnos de doce (12) horas diarias en promedio; que recibía como contraprestación un salario variable equivalente en promedio a \$1'600.000,00 libres; que el vínculo contractual fue terminado por el patrono de forma unilateral el 17 de marzo de 2017; que a la fecha no le habían sido canceladas las horas extras trabajadas en el transcurso de la relación laboral, así como tampoco las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; y que no le fueron realizados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, la demandada se encontraba en mora.

1.1.2. Rafael Ricardo Condia González:

Expresó que trabajó como asistente de viaje (auxiliar de viaje) de los buses de Coflonorte Ltda., desde enero de 1987, cumpliendo las diferentes rutas que le fueron asignadas a esos vehículos en el territorio nacional; que fue vinculado de manera continua, sucesiva e ininterrumpida por los representantes de la demandada; que el ingreso a laborar era variable, pues dependía de la rotación asignada por el empleador; que sus funciones eran previas al viaje y durante el viaje, las cuales se especifican en el líbello demandatorio; que cumplía las órdenes en cuanto a tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo impartidas por la gerencia de la demandada, y un horario establecido por los delegados de la legitimada por pasiva en turnos de doce (12) horas diarias en promedio; que recibía como contraprestación un salario variable equivalente en promedio a \$1'600.000,00 libres; que el vínculo contractual fue terminado por el empleador

de forma unilateral el 26 de febrero de 2017; que a la fecha no le habían sido canceladas las horas extras laboradas en el transcurso de la relación laboral, así como tampoco las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; y que no le fueron realizados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la demandada se encontraba en mora.

1.1.3. Luis Amelio González Ávila, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez:

Si bien cada uno de estos demandantes impetró de forma individual su demanda, en cuanto a hechos coincidieron en indicar que laboraron como asistentes de viaje (auxiliares de viaje) de los buses de Coflonorte Ltda. desde el 1 de enero de 1991, cumpliendo las diferentes rutas que se asignaron a esos vehículos en el territorio nacional (Boyacá); que fueron vinculados de manera continua, sucesiva e ininterrumpida por los representantes de la demandada; que el ingreso a laborar fue variable, pues dependía de la rotación asignada por el empleador; que sus funciones eran previas al viaje y durante el viaje, las cuales se especifican en el libelo demandatorio; que cumplían las órdenes en cuanto a tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo impartidas por la gerencia de la demandada, y un horario establecido por los delegados de la legitimada por pasiva en turnos de 12 horas diarias en promedio; que recibían como contraprestación un salario variable equivalente en promedio a \$1'600.000 libres; que su vínculo contractual fue terminado por el patrono de forma unilateral el 31 de julio de 2017; que a la fecha no les habían sido canceladas las horas extras laboradas en el transcurso de la relación laboral, así como tampoco las cesantías, los intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones; y que no les fueron efectuados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, por lo que, la demandada se encontraba en mora.

1.1.4. Roldán Restrepo Reyes:

Expresó que laboró como supervisor (inspector) de los buses de Coflonorte Limitada desde el 1 de enero de 1999, cumpliendo las diferentes rutas que le

fueron asignadas a esos vehículos en el territorio nacional; que fue vinculado de manera continua, sucesiva e ininterrumpida por los representantes de la demandada; que el ingreso a laborar era variable, pues dependía de la rotación asignada por el empleador; que dentro de sus funciones estaba verificar que los auxiliares, conductores y despachadores portaran el uniforme de la empresa, inspeccionar que los vehículos (buses) se encontraran en condiciones de aseo idóneas para prestar el servicio y verificar que los pasajeros que viajaban correspondieran con los relacionados en la planilla de viaje so pena de elaborar un tiquete equivalente a la diferencia, a cargo del conductor del automotor; que cumplía las órdenes en cuanto a tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo impartidas por la gerencia de la demandada, y un horario establecido por los delegados de la legitimada por pasiva en turnos de doce (12) horas diarias en promedio, sometido a disponibilidad permanente; que recibía como contraprestación un salario mínimo legal mensual vigente; que el vínculo contractual fue terminado por el empleador de forma unilateral el 31 de julio de 2017; que a la fecha no le habían sido canceladas las horas extras laboradas en el transcurso de la relación laboral, así como tampoco las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; y que no le fueron realizados los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la demandada se encontraba en mora.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Pedro Jesús Merchán Carvajal:

Solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre Pedro Jesús Merchán Carvajal en calidad de trabajador y Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora, vínculo que había finalizado por causa imputable a la demandada. Como consecuencia de lo anterior, pretendió que se condenara a la legitimada por pasiva a pagarle lo correspondiente a: cesantías por el tiempo laborado; no pago de intereses a las cesantías en el término de ley, en un 24% por mora de los acumulados; un día de salario por cada día de retardo de las cesantías, desde el 20 de marzo de 2017 hasta que se verificara el pago de las mismas; primas de servicio dejadas de cancelar desde 1987 hasta el 2017;

vacaciones de los últimos tres (3) años laborados, contabilizándose a partir del 17 de marzo de 2017; indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa contemplada en el literal d) del artículo 6 de la Ley 50 de 1990; aportes a seguridad social de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por el tiempo que perduró la relación laboral; la pensión sanción consagrada en el artículo 133 *ejusdem*; condenas con su correspondiente indexación al momento de proferirse la sentencia; costas procesales; y de las condenas *ultra y extra petita* que se produjeran.

1.2.2. Rafael Ricardo Condía González:

Peticionó que se declarara la existencia de una relación laboral entre Rafael Ricardo Condía González en calidad de trabajador y Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora, desde el 1 de enero de 1987 hasta el 26 de febrero de 2017, vínculo que había finalizado por causa imputable a la demandada. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la legitimada por pasiva a pagarle lo correspondiente a: 3744 horas extra laboradas y dejadas de cancelar en los últimos tres (3) años, contabilizándose las mismas a partir del 26 de febrero de 2017; cesantías por el tiempo laborado; no pago de intereses a las cesantías en el término de ley, en un 24% por mora de los acumulados; un día de salario por cada día de retardo de las cesantías, desde el 27 de febrero de 2017 hasta que se verificara el pago de las mismas; primas de servicio dejadas de cancelar desde 1987 hasta el 2017; vacaciones de los últimos tres (3) años laborados, contándose a partir del 17 de marzo de 2017; indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa contemplada en el literal d) del artículo 6 de la Ley 50 de 1990; aportes a seguridad social de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral; la pensión sanción consagrada en el artículo 133 *ejusdem*; condenas con su correspondiente indexación al momento de proferirse la sentencia; costas procesales; y de las condenas *ultra y extra petita* que se ocasionaran.

1.2.3. Luis Amelio González Ávila, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez:

Si bien cada uno de estos demandantes impetró de forma individual su demanda, como pretensiones concordaron en pretendieron que se declarara la existencia de una relación laboral con Coflonorte Ltda. desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de julio de 2017, vínculo que había finalizado por causa imputable a la demandada. Como consecuencia de lo anterior, peticionaron que se condenara a la legitimada por pasiva a pagarles lo correspondiente a: 3744 horas extra laboradas y dejadas de cancelar en los últimos tres (3) años, contabilizándose las mismas a partir del 31 de julio de 2017; cesantías por el tiempo laborado; no pago de intereses a las cesantías en el término de ley, en un 24% por mora de los acumulados; un día de salario por cada día de retardo de las cesantías, desde el 1 de agosto de 2017 hasta que se verificara el pago de las mismas; primas de servicio dejadas de cancelar desde 1991 hasta el 2017; vacaciones de los últimos tres (3) años laborados, contándose a partir del 31 de julio de 2017; indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; aportes a seguridad social de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral; la pensión sanción consagrada en el artículo 133 *ejusdem*; condenas con su correspondiente indexación al momento de proferirse la sentencia; costas procesales; y de las condenas *ultra* y *extra petita* que se produjeran.

1.2.4. Roldán Restrepo Reyes:

Peticionó que se declarara la existencia de una relación laboral entre Roldán Restrepo Reyes en calidad de trabajador y Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora desde el 1 de enero de 1999 de manera ininterrumpida hasta el 31 de julio de 2017, vínculo que había finalizado por causa imputable a la demandada. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la legitimada por pasiva a pagarle lo correspondiente a: 3744 horas extra laboradas y dejadas de cancelar en los últimos tres (3) años, contabilizándose las mismas a partir del 31 de julio de 2017; un día de salario por cada día de retardo de las cesantías, desde el 1 de agosto de 2017 hasta que se verificara el pago de las mismas; primas de servicio dejadas de cancelar desde 1999 hasta el 2017; vacaciones de los últimos tres (3) años laborados, contándose a partir del 31 de julio de 2017; indemnización por terminación unilateral del

contrato sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; aportes a seguridad social de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral; condenas con su correspondiente indexación al momento de proferirse la sentencia; costas procesales; y de las condenas *ultra* y *extra petita* que se ocasionaran.

1.3. Trámite:

La demanda de Pedro Jesús Merchán Carvajal fue admitida el 19 de octubre de 2017¹, providencia que se notificó personalmente al representante legal de Coflonorte Ltda. el 7 de mayo de 2018; las de Rafael Ricardo Condia González², Luis Amelio González Ávila³, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas⁴, Pablo Jesús Flórez Páez⁵, Nelson Siabato Pérez⁶ fueron admitidas el 22 de febrero de 2018; y la de Roldán Restrepo Reyes fue admitida el 1 de marzo de 2018⁷. A través del auto del 25 de octubre de 2018, estas se tuvieron por contestadas por Coflonorte Ltda. en tiempo procesal hábil.

Previa solicitud del apoderado judicial del actor Pedro Jesús Merchán Carvajal en el proceso 15759310500120170032600, mediante el proveído del 16 de agosto de 2018 se decretó la acumulación a ese litigio de los siguientes pleitos:

157593105001201800001 00 demandante Roldán Restrepo Reyes;
157593105001201800002 00 actor Luis Amelio González Ávila;
157593105001201800003 00 demandante Rafael Ricardo Condia González;
157593105001201800004 00 actor Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas;
157593105001201800005 00 demandante Pablo de Jesús Flórez Páez;
157593105001201800006 00 actor Nelson Siabato Pérez, todos los mencionados contra Coflonorte Ltda.

El 9 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se

¹ Fol. 38 y 39 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

² Fol. 43 y 44 cuaderno de primera instancia 2018-00003 - Rafael Ricardo Condia González.

³ Fol. 39 y 40 cuaderno de primera instancia 2018-00002 - Luis Amelio González Ávila.

⁴ Fol. 41 y 42 cuaderno de primera instancia 2018-00004 - Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas.

⁵ Fol. 38 y 39 cuaderno de primera instancia 2018-00005 - Pablo Jesús Flórez Páez.

⁶ Fol. 37 y 38 cuaderno de primera instancia 2018-00006 - Nelson Siabato Pérez.

⁷ Fol. 32 y 33 cuaderno de primera instancia 2018-00001 - Roldan Restrepo Reyes.

clausuró la oportunidad conciliatoria; no se resolvieron excepciones previas comoquiera que no se propusieron; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose con el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio en que todos los hechos serían objeto del debate en razón a que se estaba discutiendo el nexa laboral de cada uno de los demandantes; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 17 de febrero de 2020 se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem*, la cual fue continuada el 18 de febrero y posteriormente el 4 de marzo de 2020. Allí se practicaron las pruebas previamente decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que fue objeto de alzada por la demandada.

1.4. Contestación de la demanda:

1.4.1. Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. “Coflonorte Ltda.”

1.4.1.1. Pedro Jesús Merchán Carvajal:

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos reales. En cuanto a los hechos de la demanda, señaló que era cierto el 1, 3, 7 y 11; que era parcialmente cierto el 4; y que no era cierto el 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

Como excepciones perentorias y de fondo propuso *inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre demandante y demandado durante el período del 1987 y el 17 de octubre de 2016; no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios; cobro de lo no debido, enriquecimiento injustificado del demandante; temeridad y mala fe; buena fe de la parte demandada; obligaciones no atribuibles a mi representada; prescripción de derechos y obligaciones laborales; y las genéricas o innominadas*. A su vez, solicitó el decreto de pruebas.

1.4.1.2. Rafael Ricardo Condía González, Luis Amelio González Ávila, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez:

Es de advertir que, la legitimada por pasiva a través de su procurador judicial, contestó de forma individual cada una las demandas impetradas por los respectivos actores, las cuales guardaban sintonía en cuanto su contenido. En tal sentido, se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos reales. En cuanto a los hechos indicó que era no cierto el 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; y que no le constaba el 4.

Como excepciones perentorias y de fondo planteó *inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre demandante y demandado durante el período del 1 de enero de 1991 al 31 de julio de 2017; cobro de no debido, enriquecimiento injustificado del demandante; prescripción; temeridad y mala fe; buena fe de la parte demandada; cobro de lo no debido; y las genéricas o innominadas*. También petitionó el decreto de pruebas.

1.4.1.3. Roldán Restrepo Reyes:

Por intermedio de apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos reales. En cuanto a los hechos de la demanda, expresó que era cierto el 1 y 5; que era parcialmente cierto el 3, 4, 7 y 8; y que no era cierto el 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Como excepciones perentorias y de fondo propuso *inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre demandante y demandado durante el período del 1 de enero de 1999 al 31 de julio de 2017; cobro de no debido, enriquecimiento injustificado del demandante; prescripción; la*

terminación del contrato no fue injustificada, obedece al vencimiento y expiración del término del contrato y no es como se alega por la parte demandante; temeridad y mala fe; buena fe de la parte demandada; cobro de lo no debido; y las genéricas o innominadas. A su vez solicitó el decreto de pruebas respecto de cada demandante.

1.5. Sentencia de primera instancia

Fue proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso. En tal providencia se declaró que entre la demandada Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora y los demandantes Pedro Jesús Merchán Carvajal, Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez, Nelson Siabato Pérez y Roldan Restrepo Reyes existieron sendos contratos de trabajo en los siguientes términos:

1.5.1. Con **Pedro Jesús Merchán Carvajal** celebrado en modalidad verbal a término indefinido, con vigencia entre el 30 de noviembre de 1987 hasta el 17 de febrero de 2017, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, contrato que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, durante la cual no se le pagaron las prestaciones sociales causadas, ni fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.2. Con **Luis Amelio González Ávila** contrato verbal a término indefinido, con vigencia del 31 de diciembre de 1991 hasta el 1 de mayo de 2017, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, vínculo que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, y en el que no se le cancelaron las prestaciones sociales causadas, ni fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.3. Con **Rafael Ricardo Condia González** contrato verbal a término indefinido, con vigencia entre el 31 de diciembre de 1997 hasta el 3 de diciembre de 2016, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en

las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, vínculo que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, y en el cual la empleadora no le pagó prestaciones sociales, ni lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.4. Con **Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas** contrato verbal a término indefinido, con vigencia del 31 de diciembre de 1991 al 30 de enero de 2017, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, vínculo que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, y en el que no se le pagaron prestaciones sociales causadas en ese tiempo laborado, ni tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.5. Con **Pablo Jesús Flórez Páez** contrato verbal a término indefinido, con vigencia del 31 de diciembre de 1991 al 1 de enero de 2015, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, vínculo que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, y en el cual no se le pagaron prestaciones sociales, ni fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.6. Con **Nelson Siabato Pérez** contrato verbal a término indefinido, con vigencia del 30 de noviembre de 1987 hasta el 17 de febrero de 2017, mediante el cual prestó servicios como auxiliar de viaje en las rutas de transporte público de pasajeros que operaba la demandada, vínculo que terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa, y en el que no se le pagaron las prestaciones sociales causadas, ni fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

1.5.7. Con **Roldan Restrepo Reyes** contrato en modalidad escrita a término fijo de tres (3) meses, con vigencia del 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril del mismo año, con prórrogas automáticas sucesivas así: la primera del 1 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017; y la segunda del 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, prórroga ésta que no se respetó por parte de la empleadora al haber terminado el contrato el 31 de agosto de 2017, por lo

cual, se determinó que debía pagar los salarios dejados de percibir por esos tres (3) meses a título de indemnización conforme lo establece el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. A través de este vínculo, se determinó que el demandante prestó sus servicios como supervisor de ruta en los trayectos de transporte público de pasajeros que operaba la demandada.

Del mismo modo, se *declaró probada la excepción de prescripción* en forma parcial frente a: Pedro Jesús Merchán Carvajal sobre todos los conceptos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 3 de octubre de 2014, pagándose desde esa fecha en adelante; y Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez respecto a todos los conceptos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 11 de enero de 2015, ya que ellos interrumpieron este fenómeno jurídico en la misma fecha con la presentación de las demandas. Por otro lado, se resolvió como impróspera la excepción de prescripción frente a Roldan Restrepo Reyes.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la legitimada por pasiva para que al momento de la ejecutoria de la sentencia procediera a pagar a los demandantes los siguientes valores prestacionales e indemnizaciones:

i) Pedro Jesús Merchán Carvajal: **a)** indemnización por despido sin justa causa \$28'860.967; **b)** prestaciones sociales no prescritas \$29'406.500,00 **c)** a indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE entre la fecha de causación 17 de febrero de 2017 hasta la data de su solución o pago; **d)** al pago de la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de febrero de 2017, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía sesenta años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que cumpliera esa edad; **e)** a título de costas del proceso \$2'400.000,00 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de la sentencia.

ii) Luis Amelio González Ávila: **a)** indemnización por despido sin justa causa \$12'746.028,00 **b)** prestaciones sociales no prescritas \$13'475.358,00; **c)** a

indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE entre la fecha de causación 1 de mayo de 2017 hasta la data de su solución o pago; **d)** a pagar la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 2 de mayo de 2017, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía sesenta años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que cumpliera esa edad; **e)** a título de costas del proceso \$1'120.000,00 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de la sentencia.

iii) **Rafael Ricardo Condía González:** **a)** indemnización por despido sin justa causa \$8'924.532,00; **b)** prestaciones sociales no prescritas \$11'540.941,00; **c)** a indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE entre la fecha de causación 3 de diciembre de 2016 y la data de su solución o pago; **d)** a pagar la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 4 de diciembre de 2016, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía sesenta años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que los cumpliera; **e)** a título de costas del proceso \$1'120.000 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de la sentencia.

iv) **Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas:** **a)** indemnización por despido sin justa causa \$12'580.780,00; **b)** prestaciones sociales no prescritas la suma de \$12'991.043,00; **c)** a indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE entre la fecha de causación 30 de enero de 2017 y la data de su solución o pago; **d)** a pagar la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 4 de febrero de 2017, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía 60 años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que los cumpla; **e)** a título de costas del proceso \$1'120.000,00 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de la sentencia.

v) **Pablo Jesús Flórez Páez:** **a)** la indemnización por despido sin justa causa

está prescrita; **b)** las prestaciones sociales también prescribieron; **c)** no hay lugar a la indexación por la misma razón; **d)** a pagar la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 2 de enero de 2015, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía sesenta años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que los cumpliera; **e)** a título de costas del proceso \$1'120.000,00 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de la sentencia.

vi) **Nelson Siabato Pérez:** **a)** indemnización por despido sin justa causa \$12'587.416,00; **b)** prestaciones sociales no prescritas \$13'014.039,00; **c)** a indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles -finalización del contrato- hasta la data de su solución o pago; **d)** a pagar pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 desde el 4 de febrero de 2017, teniéndose en cuenta que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, se pagará a partir de esa fecha si para ella tenía sesenta años de edad, si no los tenía, será a partir del momento en que los cumpla; **e)** a título de costas del proceso \$1'120.000,00 como agencias en derecho; **f)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones según las motivaciones de esta sentencia.

vii) **Roldan Restrepo Reyes:** **a)** indemnización por despido sin justa causa \$3'540.234,00; **b)** a indexar los anteriores valores con el IPC que certifique el DANE entre la fecha de causación 1 de noviembre de 2017 hasta la data de su solución o pago; **c)** a título de costas del proceso \$150.000,00 como agencias en derecho; **d)** absolvió a la demandada de las restantes pretensiones que formuló el actor.

1.6. Argumentos

De las tachas propuestas por la legitimada por pasiva respecto de los testimonios de: Pablo Jesús Flórez Páez, Alfonso López Cárdenas, Lucas Alberto Herrera Herrera y Luis Amelio González Ávila por la presunta parcialidad de los testigos, dada su unidad de causa al tener una demanda en

contra de Coflonorte Limitada por hechos similares, y de Rafael Antonio Merchán Carvajal por haber tenido un conflicto jurídico laboral con la demandada, el cual al momento de rendir testimonio ya estaba resuelto; y la formulada por la parte actora en cuanto al testigo Heligardo Márquez García por la supuesta parcialidad a favor de la empresa, en razón de su condición de asociado a la misma desde vieja data y por tener un cargo directivo en el comité disciplinario; el Juez de primera instancia determinó que resultaban improperas, ya que las personas no eran extrañas a los sucesos, pues eran actores y coprotagonistas de los mismos hechos que estaban narrando, y porque en la situación fáctica que relataban, explicaban debidamente las condiciones de tiempo, modo y lugar que le daba sustento, lo cual no tenía contradicción alguna en sí misma ni con otras pruebas o testimonios, ejemplificando la objetividad con la declaración de Rafael Antonio Merchán Carvajal desde su condición de auxiliar de venta de tiquetes en Tunja.

Pedro Jesús Merchán Carvajal declaró que éste había probado la relación de trabajo con Coflonorte Limitada toda vez que, estaba acreditada la prestación personal de sus servicios como auxiliar de viaje o ayudante de bus en los vehículos de transporte público de pasajeros de la demandada, y que esa labor era remunerada por el conductor del respectivo bus, diariamente por recorrido con el dinero del producido de la misma actividad, pues no era materia de discusión por las partes, dado que así fue corroborado con los testigos de las mismas; y que la demandada era quien se beneficiaba de su trabajo previo y durante el viaje, más no las cooperativas, el propietario del bus o cualquier otra de las tesis planteadas en las contestaciones de la legitimada por pasiva al sostener que no se configuraban los elementos esenciales constitutivos de una relación laboral y por lo tanto tampoco un contrato de trabajo.

El sentenciador añadió que las cooperativas instituyeron unas formas o cláusulas formales contractuales que afectaban los derechos de cada demandante y no eran aplicables al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo; y que de conformidad con el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, primaba la realidad de los hechos sobre las formas introducidas por las partes contratantes, razón por la cual prevalecía la verdadera relación de trabajo con

Coflonorte Limitada y no se acogían las presuntas renunciaciones a las cooperativas que obraban en los procesos, aun cuando muchos de los actores las aceptaron, ya que había quedado claro que el vínculo se había constituido era con la demandada.

Una vez acreditado lo anterior, el *A quo* dio aplicación al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presumiendo entonces que se trataba de un contrato de trabajo y, trasladando la carga de la prueba a la legitimada por pasiva para desvirtuarlo, lo que no hizo, motivo por el cual, se declaró que entre Pedro Jesús Merchán Carvajal y Coflonorte Limitada existió un contrato de trabajo en modalidad verbal a término indefinido, con vigencia del 30 de noviembre de 1987 hasta el 17 de febrero de 2017, para una duración de veintinueve (29) años dos (2) meses y dieciocho (18) días.

Sobre el salario del demandante, manifestó que éste sólo probó que se le pagaba por viaje pero sin determinarse exactamente cuánto, y que laboró como mínimo la jornada máxima legal mensual vigente, toda vez que tampoco se acreditó la cantidad de horas trabajadas, porque se estableció que la labor no era constante debido a la rotación de turnos, lo que implicaba pagos diferentes. De este modo, en aplicación del artículo 13 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo, decidió que el actor devengó el salario mínimo legal mensual vigente para cada época de la prestación del servicio.

Añadió que, de conformidad con las documentales obrantes en el proceso y también los testimonios de los deponentes, la terminación de la relación laboral surgió por la decisión unilateral de Coflonorte Ltda. de índole administrativa y como estrategia operativa, cuando terminó con la existencia de auxiliares de viaje para dejar solamente a dos conductores como lo declararon los testigos de la demandada, determinación que no estaba consagrada como justa causa para la finalización del vínculo contractual. Es por esto que, a la legitimada por pasiva le correspondió pagar la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para determinar su monto, como el contrato entre las partes inició el 30 de noviembre de 1987, se aplicó el régimen anterior a la Ley 50 de 1990, dado

que la demandada no probó que el actor se hubiera acogido a lo contemplado en la mencionada normatividad y porque el trabajador tenía más de diez (10) años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002. Entonces se estableció que le correspondía 1.173,66 días de salario, que al tomarse el diario vigente para el 2017, correspondía una condena por \$28'860.964 por tal concepto.

Indicó que al no acreditarse la reclamación escrita que interrumpiera la prescripción, la misma operó con la presentación de la demanda, es decir, el 3 de octubre de 2017 según el Fol. 36 del cuaderno principal de Pedro Jesús Merchán Carvajal, razón por la cual, resultaron prescritos todos los derechos laborales exigibles con anterioridad al 3 de octubre de 2014, ordenándose el reconocimiento de los posteriores.

Ahora bien, como el demandante se vinculó antes de la Ley 50 de 1990 y tampoco se probó que se hubiera acogido a lo contemplado en dicha norma, el derecho a las cesantías fue liquidado de forma retroactiva, dando la suma de \$23'982.705,35 que junto con los intereses moratorios, y las primas de servicio y vacaciones del 2014 al 2017, menos \$796.895,00 del pago efectuado por la demandada en la liquidación que se hizo del presunto contrato a término fijo, el total de prestaciones sociales no prescritas fue de \$29'406.500,00

La pretensión de la indemnización moratoria del artículo 65 se negó por atipicidad de la conducta, pues el fallador de primera instancia observó que hubo pago al finalizar el respectivo contrato, por eso ordenó que frente a ese demandante se indexara los conceptos laborales liquidados de acuerdo al IPC que certifique el DANE, desde la fecha que se hicieron exigibles hasta que se solucionen o paguen. Y sobre la pensión sanción establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por no haberse afiliado al trabajador al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duró el vínculo laboral, al haber laborado el actor más de 15 años para la legitimada por pasiva y ser despedido sin justa causa, se accedió al reconocimiento de este derecho por parte de la demandada, a partir del 17 de febrero de 2017 -fecha de despido-, si para ese entonces Pedro Jesús Merchán Carvajal tenía 60 años, o en el caso de que no los tuviera, desde el momento en que los cumpliera. De lo

anterior, puntualizó el Juez que las cotizaciones efectuadas por las cooperativas, no podían tener mérito para exonerar a Coflonorte Ltda, así como tampoco las efectuadas por esta última, debido a que la afiliación a pensiones debía ser completa y eficaz. De este modo, el Juez resolvió la situación de este demandante, continuando ahora con el litigio planteado por los demás actores.

Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez: Para resolver si situación, se tuvo en cuenta que los mencionados coincidieron en que laboraron como auxiliares de viaje en los buses de Coflonorte Limitada con los cuales la demandada prestaba el servicio público de transporte de pasajeros, ejecutando los demandantes actividades previas y posteriores al viaje como eran las de alistamiento, aseo y buena presentación del vehículo antes y después de cada viaje, y durante el mismo recibiendo al pasajero, el equipaje, atendiendo todos los asuntos; no obstante, el Juez advirtió que frente a Pablo Jesús Flórez Páez, se tenía que éste había sido revoleador a partir de 2015, año en el cual había dejado de prestar servicios como auxiliar de viaje en Coflonorte Limitada según lo manifestado por el mismo actor. Lo anterior llevó a concluir que las partes coincidían en que los demandantes prestaron sus servicios como auxiliares de viaje y de bus en el transporte público de pasajeros que realizaba la legitimada por pasiva, pues así lo declararon los testigos tanto de la demandada como de los actores.

Otro punto de incidencia fue que el servicio era remunerado por el pago que hacía el conductor del bus al finalizar cada viaje con los dineros del producido del vehículo, ante lo cual el Juzgador indicó que, de los hechos probados por cada uno de los demandantes respecto del tipo de servicio personal prestado, el lugar y forma como lo realizaron, quien se benefició, recibió y remuneró esa labor fue Coflonorte Limitada, dado que eran situaciones fácticas iguales a las analizadas, evaluadas y concluidas sobre Pedro Jesús Merchán Carvajal, por lo que, aplicó el axioma jurídico *“a la misma razón de hecho le corresponde igual solución de derecho”*, pues era la garantía por antonomasia del derecho a la igualdad de las partes frente a la ley. Por lo anterior, el fallador concluyó que Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez al

haber desarrollado esas labores en los buses de la demandada, dentro del objeto social de esta persona jurídica, constituyeron sendas relaciones laborales con la legitimada por pasiva, que a luz del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, dio lugar a contratos de trabajo celebrados en modalidad verbal y a término indefinido.

Para determinar los extremos temporales de la relación laboral, el sentenciador decidió que con Luis Amelio González Ávila como no se probó la fecha de iniciación y sólo un testigo señaló haberlo visto laborar en 1991, tomó como único día cierto de esa anualidad el 31 de diciembre como el comienzo de la relación laboral y el 31 de mayo de 2017 como data de finalización, porque así se corroboró con el testigo Lucas Alberto Herrera Herrera, dando una duración ese vínculo de veinticinco (25) años y cuatro (4) meses. Por otro lado, con Rafael Ricardo Conía González al no acreditarse tampoco cuando inició la relación laboral, el Juez evaluó los testimonios de Pedro Jesús Merchán Carvajal y Rafael Antonio Merchán Carvajal, quienes manifestaron haberlo visto empezar labores en 1997, lo cual llevó a aplicar el único día cierto de ese año, tomándose entonces el 31 de diciembre y como data de culminación el 3 de diciembre de 2016, a partir de un documento de "Anco" que reposa en el expediente, en el que se encuentra que estuvo en esa actividad y de que se puede inferir esa fecha, lo que significa que el demandante trabajó dieciocho (18) años once (11) meses y tres (3) días.

En cuanto a Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, el Juez determinó que no se acreditó la data de inicio de la relación laboral, sin embargo, señaló que como Pedro Jesús Merchán Carvajal dijo que había comenzado a ver trabajar al actor en 1991 hasta que la empresa decidió no continuar con los auxiliares a mediados de 2017, ante lo cual, se verificó en la contestación de la demanda, específicamente en el hecho 9 que la legitimada por pasiva hizo una confesión cuando indicó que solo había existido un contrato de trabajo con el actor los dos últimos meses, encontrando el Juez un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses en el Fol. 86 de cuaderno respectivo, en el que constaba que el vínculo había finalizado el 30 de enero de 2017, lo llevó a resolver que la relación comenzó el 31 de diciembre de 1991 y culminó el 30 de enero de 2017, para una duración de veinticinco (25) años y veintinueve (29) días.

Respecto a Pablo Jesús Flórez Páez señaló el operador judicial de primera instancia que tampoco se acreditó haber iniciado labores el 1 de enero de 1991 como lo señaló respectivamente en la demanda, pues los testigos Rafael Antonio Merchán Carvajal y Pedro Jesús Merchán Carvajal declararon haberlo visto comenzar a trabajar en 1991 pero sin precisar el día, por ello, el Juez tuvo con data de iniciación el único día cierto de esa anualidad, es decir, el 31 de diciembre de 1991, y para lo concerniente a la finalización el 1 de enero de 2015, ya que así lo confesó el demandante en el interrogatorio de parte absuelto al deponer que laboró hasta el 2015 sin precisar fecha, lo que dió un total de veintitrés (23) años trabajados.

Sobre Nelson Siabato Pérez el sentenciador encontró que no se había probado haber iniciado a trabajar el 1 de enero de 1991, por lo que, tuvo en cuenta como único día cierto el 31 de diciembre de 1991 y como data de culminación el 4 de febrero de 2017 con base en el documento del folio 95 del respectivo expediente, originando un total de veinticinco (25) años un (1) mes y cuatro (4) días de servicio.

El sentenciador estableció que los actores referidos percibieron un salario mínimo legal mensual vigente durante la vigencia del vínculo laboral, ya que los mismos no probaron que la remuneración correspondía a \$1'600.000,00 como lo señalaron en la demanda, carga que debían asumir; pero que sí habían acreditado con sus testigos y los de la demandada, que los turnos eran por rotación, lo que hacía que los horarios fueran variables, llevando al Juzgado a concluir que los demandantes trabajaron como mínimo la jornada máxima legal.

Por otro parte, el fallador de primera instancia halló que Coflonorte Limitada finalizó la vinculación de los auxiliares de viaje unilateralmente y como estrategia operativa, a través de un contrato precario a término fijo para después invocar la culminación del vínculo contractual por expiración del término, forma que no tenía aplicación, en razón a que el hecho realidad acreditado era la continuidad desde la iniciación hasta la terminación, prevaleciendo esa relación que inició como verbal y a término indefinido; en

ese orden de ideas, las cláusulas del contrato a término precario, es decir, de los últimos tres (3) meses y las renunciaciones de esas fechas con base en esos vínculos, el Juez no las tuvo en cuenta, pues eran formas más no realidades, dando entonces aplicación al artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción prosperó parcialmente con relación a: Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas y Nelson Siabato Pérez frente a los derechos exigibles con anterioridad al 11 de enero de 2015, toda vez que la demanda la presentaron el 11 de enero de 2018 y no se probó que hubiese existido reclamación alguna; y respecto a Pablo Jesús Flores Páez en las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa -cobro monetario más no el despido- exigibles antes del 11 de enero de 2015, ya que la demanda se presentó el 11 de enero de 2018 y el vínculo finalizó el 1 de enero de 2015.

Por otro lado, como estos contratos surgieron en la vigencia de la Ley 50 de 1990, el Juzgado procedió a hacer la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa con fundamento en la Ley 789 de 2002. En tal sentido, se estableció para: Luis Amelio González Ávila 518,33 días por \$24.590,56 como salario diario, un valor de \$12'746.028,00; Rafael Ricardo Condia González 388,5 días [sic] por \$22.981,83 como salario diario, la suma de \$8'924.535,00 [sic]; Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas 511,61 por \$24.590,56 como salario diario, un valor de \$12'580.780,00; Nelson Siabato Pérez 511,88 días por \$24.590,56 como salario diario, la suma de \$12'587.416,00

En lo concerniente a prestaciones sociales para estos trabajadores, como el vínculo laboral surgió en vigencia de la Ley 50 de 1990, el Despacho de primera instancia realizó el cálculo de las cesantías año por año, las cuales eran exigibles a la terminación del contrato y no fueron afectadas por prescripción. Así las cosas, correspondió para: Luis Amelio González Ávila por cesantías de 1991 al 2015 e intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones de 2015 al 2017, la suma de \$13'475.358,00; Rafael Ricardo Condia González por cesantías de 1997 al 2015 e intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones de 2015 al 2016, el valor de \$11'540.941,00; Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas por cesantías de 1991 al 2015 e intereses

a las cesantías, primas de servicio y vacaciones de 2015 al 2017, la suma de \$12'991.043,00; y Nelson Siabato Pérez por cesantías de 1991 al 2015 e intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones de 2015 al 2017, el valor de \$13'014.039,00

Respecto a la pretensión de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo concerniente a Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez, el *A quo* la negó por atipicidad de la conducta, pues observó que hubo pago al finalizar los correspondientes contratos, salvo con las situaciones que se han descrito, por eso ordenó que frente a estos demandantes se indexara los conceptos laborales de acuerdo al IPC que certifique el DANE, desde la fecha que se hicieron exigibles hasta que se solucionen o paguen.

En cuanto a la pensión sanción del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el fallador de primera instancia decidió respecto a los siguientes: Luis Amelio González Ávila que al haber laborado más de dieciocho (18) años y ser despedido sin justa causa, tenía derecho a que la legitimada por pasiva le pagara esta pensión a partir del 1 de mayo de 2017 -fecha de despido-; Rafael Ricardo Condia González por haber cumplido los presupuestos exigidos, tenía derecho al reconocimiento de esta pensión desde el 3 de diciembre de 2016 -data de despido-; Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas por haber cumplido los presupuestos exigidos, era acreedor de esta pensión desde el 30 de enero de 2017 -fecha de despido-; Pablo Jesús Flórez Páez al haber laborado por más de dieciocho (18) años sin haber cotizado al sistema de seguridad social y haber sido despedido, tenía derecho a la garantía de esta pensión a partir del 1 de enero de 2015 -data de despido-; Nelson Siabato Pérez como había trabajado más de dieciocho (18) años y había sido despedido, se le debía pagar esta pensión a partir del 1 de enero de 2015 -fecha de despido-, si para ese entonces los demandantes tenían sesenta años, o en caso que no los tuvieran, desde el momento en que los cumplieran. Como se accedió a esta súplica, el Juez determinó que no había lugar a ordenar cotizaciones en fondo de pensiones.

Roldán Restrepo Reyes: Para el operador judicial quedó demostrado por confesión del actor en el interrogatorio de parte absuelto, que éste se había retirado en el 2005 y que luego de un receso había regresado a trabajar con Coflonorte Limitada en el 2011, lo que dejó claro que hubo una interrupción, además porque la demandada aportó los contratos de trabajo en modalidad escrita a término fijo de seis (6) meses y otros de tres (3) meses, probándose de tal forma que entre las partes existieron varios contratos de trabajo debidamente liquidados a la expiración del término, entre los cuales se reflejaba discontinuidad, y que al no ser tachados, prestaban pleno mérito probatorio a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía.

En tal sentido, el Juzgado tomó en cuenta el último contrato celebrado en modalidad escrita a término fijo de tres (3) meses con fecha de iniciación el 1 de febrero de 2017 y finalización el 30 de abril de 2017 para que el actor prestara sus servicios como supervisor de ruta, contrato que presentó dos prórrogas sucesivas automáticas: la primera del 30 de abril de 2017 en las mismas condiciones del contrato original, es decir hasta el 31 de julio de 2017 [sic], y la segunda operaba el 30 de julio de 2017 [sic] por tres (3) meses más, porque no se encontraba dentro del proceso alguna prueba de que la empleadora hubiera preavisado a su trabajador sobre la voluntad de no prorrogarlo, para cumplir de tal forma con la exigencia del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, el Juez decidió que la legitimada por pasiva debía pagarle a este demandante la indemnización contemplada en el artículo 64 *ejusdem*, correspondiendo al salario que faltaba para cumplir el plazo de esa prórroga automática, es decir, de tres (3) meses.

Acerca del salario de Roldán Restrepo Reyes, a partir de lo contemplado en el contrato de trabajo obrante a Fol. 69, en donde se había acordado que el salario sería de \$764.578,00 y horas extras así: \$100.000,00 por dominicales y festivos, \$115.000,00 por horas extras diurnas y \$200.000,00 por horas extras nocturnas, lo que también formaba parte de la remuneración, el *A quo* estableció que la suma total del salario fijo pactado y de lo calculado para ese

trabajo suplementario era \$1'180.000,00 mensuales que se pagarían por quincena como lo rezaba las cláusulas del contrato. Determinado el jornal, el Juez resolvió que la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa de los tres (3) meses de prórroga automática, arrojaba un valor de \$3'540.234,00

Las horas extras deprecadas por el actor fueron denegadas pues no se demostró ese trabajo suplementario en días de descanso obligatorio y porque al fijarse el salario se hizo el cálculo de este tipo de recargos, por lo que ya estaban previstos en esa remuneración. En cuanto a las prestaciones se determinó que no había lugar a ordenarlas porque de los documentos aportados aparecía su respectivo pago, siendo imposible garantizar las suplicadas del 1991 al 2017, ya que se acreditó que en la relación laboral hubo interrupciones. De igual forma, no prosperaron las pretensiones sobre: aportes a seguridad social toda vez que no se cumplía con el presupuesto de un contrato con vigencia de veintiséis (26) años, puesto que las documentales aportadas por la legitimada por pasiva desvirtuaron la afirmación correspondiente en la demanda, documentos que no fueron tachados por el actor; y la indemnización moratoria por no pagar cesantías dado que no se causaba, así como tampoco la prima de servicios por todo el tiempo laborado, ni las vacaciones.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada en el litigio de Roldán Restrepo Reyes no prosperó: la de inexistencia del derecho pretendido por falta de los elementos del contrato de trabajo, debido a que, contrario al fin del medio exceptivo, manifestó el operador judicial que sí había quedado demostrado el nexo laboral; cobro de lo no debido y enriquecimiento injustificado del demandante, en razón a que estaba acreditada la causa y también que de ella se derivaba la indemnización ordenada en la providencia a favor del actor; la prescripción ya que la única obligación decretada a favor de la legitimada por pasiva no estaba afectada por este fenómeno jurídico; la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado, ya que si bien era cierto que ese plazo llegó a su término, no se cumplió el preaviso que exige el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, operó la prórroga automática que al no respetarse, generó la indemnización; la

temeridad y mala fe; y la genérica o innominada, en virtud de que no hubo hecho que ameritara su decreto de oficio.

En lo concerniente a las excepciones planteadas por la demandada en los procesos de los restantes actores que desempeñaron las labores de auxiliares de viaje, no prosperó: la de inexistencia del derecho pretendido y de la obligación para configurar relación laboral con la demandada, pues sí se estableció una verdadera relación de trabajo entre los demandantes y la legitimada por pasiva; la de no comprender a todos los obligados que denominó litisconsorcio necesario, lo cual no aplicaba al caso en la parte activa como en la parte pasiva, debido a que la decisión no era uniforme para la demandada o “Anco Empresarial”, sino que se trataba de una obligación alternativa entre las mencionadas, lo que excluía la existencia de esa clase de litisconsorcio constituyéndose en uno facultativo; el cobro de lo no debido; la mala fe de los demandantes, puesto que se había establecido un derecho serio y fundado a favor de cada uno de ellos; la buena fe de la legitimada por pasiva, toda vez que no se probó; la obligación u obligaciones no atribuibles a la demandada, dado que de las evaluaciones jurídicas realizadas, se encontró que la única obligada era la legitimada por pasiva. Por otro lado, el medio exceptivo de prescripción prosperó parcialmente, inclusive para Pablo Jesús Flórez Páez porque no se afectó el derecho pensional deprecado al ser este imprescriptible e irrenunciable por su naturaleza de derecho constitucional.

Para finalizar, en cuanto a costas, el sentenciador decidió que en aplicación: del artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, le correspondía a la legitimada por pasiva pagar las costas a cada uno de los actores, para resarcir en parte los gastos en que se les hizo incurrir para obtener la satisfacción de sus derechos; y del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 para la liquidación de las mismas, el Despacho tendría en cuenta el 4% de las resultas del proceso para fijar las agencias de derecho, determinándose a favor de: Pedro Jesús Merchán Carvajal \$2'400.000; Luis Amelio González Ávila \$1'120.000,00; Rafael Ricardo Condia González \$1'120.000,00; Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas \$1'120.000,00; Pablo Jesús Flórez Páez \$1'120.000,00; Nelson Siabato Pérez \$1'120.000,00; y Roldán Restrepo Reyes \$150.000,00.

1.7. Apelación:

1.7.1. Demandada:

El apoderado judicial de Coflonorte Limitada manifestó su inconformidad respecto a la valoración probatoria de los testimonios rendidos por los demandantes, ya que en su dicho ninguno se había referido a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las relaciones laborales, pues todo se limitó a la descripción de lo que los mismos creyeron haber sido las actividades desempeñadas por sus compañeros en similares causas laborales, dentro de las relaciones contractuales con la legitimada por pasiva.

Anotó que, sobre los actores recaía la carga de probar los extremos temporales del contrato de trabajo, debido a que sin esa información el cálculo de los derechos reclamados resultaba imposible, así como la declaratoria de la existencia de una relación laboral; y que al no encontrarse acreditada la actividad personal para dar aplicación al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se sumaba la imposición de probar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral -presupuesto determinante para la prosperidad de las pretensiones-, el monto del salario, su jornada laboral, el tiempo suplementario y el despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otras, postura que argumentó citando una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Resaltó que ninguno de los testigos aportó detalles fiables; que para que pueda dársele pleno valor probatorio a la versión testimonial, es necesario acorde con los principios de la sana crítica, que esta además de clara no de lugar a incertidumbre, lo cual no sucedió en el *sub júdice*, ya que los testimonios fueron tachados por el interés de los reclamantes en las resultas del proceso y que en ese orden no pueden ofrecer la credibilidad que el *A quo* les otorgó.

Asimismo, manifestó que las reglas de la experiencia enseñan que no es fácil recordar al menos con tanta precisión como se sucedió a lo largo de la etapa probatoria, verbigracia con la fecha de vinculación de un tercero, sin otro punto

de apoyo que circunstancias de haber sido compañeros de trabajo, en razón a que, con arreglo del artículo 208 y ss del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión, para que ello produzca un razonable convencimiento debe estar acompañado de una explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la aserción de cada hecho y de la forma como llegó al conocimiento del deponente.

En tal sentido, indicó que lo señalado por los demandantes en el interrogatorio de parte no podía ser considerado como plena prueba de lo que se pretendía demostrar, sino que debía confrontarse con los demás medios probatorios recaudados en el plenario, en virtud de que a ninguna de las partes le era dable producir sus propias pruebas, es decir que, la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece no puede pretender hacerlo valer en su propio beneficio, para lo cual el procurador judicial argumentó su postura en el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 15 de julio de 2008 con radicado 31637 M.P. Isaura Vargas.

Consideró que no estaban acreditados elementos como el salario cancelado de forma directa por la demandada, toda vez que todos los declarantes al unísono expusieron que los conductores del bus eran quienes les pagaban, sin existir la representación de éstos respecto de Coflonorte Ltda., y tampoco ser posible la presunción, pues el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo regulaba lo concerniente a ese tema en cuestión. Por otro lado, señaló que los extremos temporales de la relación contractual entre los demandantes y la legitimada por pasiva, le correspondía probarlos a la parte actora en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual, si bien el Juez tenía deberes y facultades en la práctica de pruebas, no podía reemplazar en ningún momento la diligencia de las partes para acreditar lo que pretendían se declarara, con el pretexto de inquirir la verdad real, toda vez que este debe ser imparcial en todo tiempo y sus poderes oficiosos se limitaban a esclarecer los puntos oscuros o de duda que se presente en el juicio.

Añadió que la tesis del Despacho sobre que la única beneficiaria de la labor desplegada por los demandantes era su representada, por el objeto social y en

el licenciamiento otorgado por el Estado para prestar el servicio de transporte, no tenía plena prueba de la tenencia de Coflonorte Ltda. de vehículos en los cuales los actores supuestamente habían prestado su servicio para la legitimada por pasiva, así como tampoco el beneficio de ésta última. Por lo expuesto, solicitó a esta Corporación que se revocara la sentencia en cada uno de los aspectos puestos en la parte considerativa.

Respecto a Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez sostuvo que no existía ninguna prueba dentro del proceso que permitiera declarar el despido injustificado de la demandada y dar lugar a la indemnización, carga procesal que le correspondía asumir al demandante; y que la imposición de la pensión sanción en su favor no cumplía con los presupuestos legales establecidos en la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, solicitaba se revocará lo decidido por tal concepto.

Por último, petitionó que se revocara la imposición de condena en costas determinada en primera instancia, en razón a que, como lo señala el artículo 365 del Código General del Proceso, esta sólo procede cuando las pretensiones hayan sido favorables a una de las partes, lo cual no ocurría en el presente asunto por haberse fallado las mismas de forma parcial. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

1.8. Traslados para alegar:

Por auto de 18 de noviembre de 2020 se dispuso el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del cual hicieron uso ambas partes.

1.8.1. La **parte demandada y recurrente** adujo que el *a quo*, no valoró en conjunto todos y cada uno de los medios de prueba por tratarse de demandas acumuladas, que el material probatorio fue escaso, y que de ninguna manera se podía juzgar en combo los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que unos demandantes supuestamente ejercían como auxiliares y otros como inspectores, desarrollando actividades diferentes; que el *a quo*, realizó una

fundamentación dogmática partiendo de simples supuestos que no fueron debidamente probados dentro del proceso; que no se demostraron en contexto los elementos de la relación laboral en términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que los testigos presentados por la parte activa no fueron contundentes en establecer cual fue la esencia del vínculo laboral de cada uno de los demandantes, que por lo anterior no existe ningún vínculo causal entre las partes que permita inferir una relación laboral escrita ni verbal; adujo que no hay lugar a indemnizaciones, que no existió daño antijurídico, que a los demandantes se les canceló y liquidó en el tiempo que se estableció la relación, por lo que no se puede desconocer la documentación aportada, que por lo anterior la pasiva siempre actuó de buena fe; por lo descrito anteriormente solicitó revocar íntegramente la sentencia y en su lugar emitir lo que en derecho corresponda.

1.8.2. La **parte demandante** realizó un análisis respecto a la intermediación laboral y relató hechos frente al aporte realizado por los auxiliares al posicionamiento de la empresa Coflonorte en el mercado, hechos que no son objeto de litigio dentro del trámite de la referencia, finalmente solicitó confirmar en todas y cada de sus partes la decisión proferida por el juzgado de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto únicamente por la legitimada por pasiva a través de su apoderado judicial.

2.2. El asunto:

En el *sub examine*, la demandada por medio de su procurador judicial, señaló que no estaba de acuerdo con la valoración de los testimonios rendidos por los demandantes, pues los mismos no habían aportado detalles fiables; que acorde con los principios de la sana crítica las declaraciones daban lugar a incertidumbre, dado que se habían tachado por el interés que tenían los

reclamantes en las resultas del proceso, razón por la cual no ofrecían la credibilidad que el Juez de primera instancia les otorgó; que los interrogatorios de parte absueltos por los actores no podían ser considerados como plena prueba; que al no probar los demandantes la actividad personal para la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debieron haber acreditado otros presupuestos determinantes para la prosperidad de las pretensiones, lo que no aconteció, así como tampoco lo referente en cuanto al despido para la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa; que no estaba acreditado el salario de los demandantes; que no existía prueba para inferir que Coflonorte Limitada era la beneficiaria de la labor desplegada por los actores; que respecto a Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez no existía ninguna prueba dentro del proceso que permitiera declarar el despido injustificado de la demandada, para así dar lugar a la indemnización y a su vez la pensión sanción contemplada en la Ley 100 de 1993; que por lo expuesto no había lugar a la imposición de la condena en costas. En consecuencia, solicitó se revocará la sentencia proferida por el *A quo*.

De acuerdo con lo alegado por el recurrente, la Sala se encargará de establecer: *(i) la existencia de un contrato laboral entre los actores en calidad de trabajadores y Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora; (ii) si Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez tienen derecho a la indemnización por despido sin justa causa; (iii) si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993; y (iv) si se debe revocar la condena en costas impuesta en primera instancia porque esta sólo procede cuando las pretensiones hayan sido favorables a una de las partes.*

2.2.1. Para el presente asunto, se tiene como normatividad aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 100 de 1993.

2.2.2. La existencia de un contrato laboral entre los actores en calidad de trabajadores y Coflonorte Ltda. en calidad de empleadora:

El Juez de primera instancia resolvió que entre la demandada Coflonorte Limitada, en calidad de empleadora y los demandantes Pedro Jesús Merchán Carvajal, Luis Amelio González Ávila, Rafael Ricardo Condia González, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez, Nelson Siabato Pérez y Roldan Restrepo Reyes existieron sendos contratos de trabajo, lo cual fue objeto de inconformidad por la legitimada por pasiva, toda vez que según su dicho no se configuraban los elementos de una relación laboral.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. Este puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita bajo una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor. En virtud de lo anterior, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que para que exista un contrato de trabajo, es menester la concurrencia de los siguientes elementos esenciales: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio. Por tal motivo, la Sala entrará a verificar su configuración a partir del acervo probatorio arrimado por las partes al proceso, aplicando el principio mínimo fundamental de la *primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales* que consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

2.2.3.1. Pedro Jesús Merchán Carvajal:

Pues bien, dentro del plenario quedó demostrado con los testimonios de Pablo Jesús Flórez Páez, Alfonso López Cárdenas, Lucas Alberto Herrera Herrera y Luis Amelio González -declarantes del actor- que el demandante había prestado sus servicios como asistente de viaje o también denominado auxiliar de viaje, en varios de los buses de Coflonorte Ltda., dado que habían sido compañeros de trabajo; que sus funciones eran las de asear internamente el bus antes y después de cada viaje, así como atender a los pasajeros en lo que estos requirieran; que las órdenes las daba la demandada; que aproximadamente iniciaban a trabajar entre 4:00 am 5:00 am y terminaban a las 8:00 pm; que aunque no presenciaron algún pago hecho al actor por

concepto de salario, si tenían conocimiento por ejecutar el mismo cargo del demandante y para la misma empresa, que su sueldo era cancelado por los conductores de los buses a partir de la ambulancia, término al que refirieron como el dinero que se recaudaba del pasaje de cuatro (4) viajeros que se recogían de Sogamoso a Tunja y un (1) pasajero de Tunja a Bogotá, es decir, los que se dejaban sin tiquetear, con el fin de que se destinara para el pago del salario de los auxiliares, su alimentación y también lo correspondiente a peajes; que el monto de esa remuneración era por doblete, esto es, por ejemplo del viaje Sogamoso Bogotá, Bogotá Sogamoso, sin embargo, también afirmaron que esa no era la única ruta; y, por último, que para el 2017 los despidieron porque la legitimada por pasiva había decidido no tener más auxiliares de buses, lo cual fue confirmado con la declaración de Carlos Arturo Camargo Fula -testigo de la demandada-.

Del mismo modo, Heligardo Márquez García, Carlos Arturo Camargo Fula, Segundo Rafael Díaz Peralta y Mario Ernesto Rodríguez Mejía -deponentes de la legitimada por pasiva-, coincidieron con el hecho de conocer al demandante por haber ejecutado la labor de asistente de bus en diferentes vehículos de Coflonorte Ltda.

Por su parte, Heligardo Márquez García, siendo asociado de la demandada desde hacía cuarenta (40) años y perteneciente a la junta directiva de la empresa al momento de rendir su testimonio, añadió que Coflonorte Ltda. no era la entidad que vinculaba laboralmente los asistentes de viaje o auxiliares, sino que para eso contrataban con cooperativas prestadoras de servicio, quienes se encargaban de suministrar el personal que requería la legitimada por pasiva, sin inmiscuirse en algo relacionado con los buses o las líneas.

Por otro lado, Carlos Arturo Camargo Fula y Segundo Rafael Díaz Peralta, quienes han sido conductores de la demandada, ratificaron las funciones desempeñadas por el actor, con lo que también coincidió Mario Ernesto Rodríguez Mejía; que eran ellos -los conductores de los buses de Coflonorte Ltda.- quienes les cancelaban a los auxiliares de viaje por sus servicios lo que depuso de igual forma Mario Ernesto Rodríguez Mejía, y se hacían responsables de la alimentación y hospedajes cuando era el caso, esto a partir

de la ambulancia, concepto ya explicado por los testigos del demandante; que tenían entendido que a los auxiliares los vinculaba a una cooperativa como fue en su momento “Anco Empresarial”, entre otras, dado que estas eran contratadas por la demandada para tal efecto.

El demandante en el interrogatorio de parte absuelto manifestó que había dejado de laborar para Coflonorte Limitada en el 2017 porque la empresa no necesitaba más de sus servicios; que estuvo vinculado con “Anco Empresarial”, pero que esa cooperativa era manejada por la legitimada por pasiva, las cuales además tenían el mismo gerente; que había prestado sus servicios en varios vehículos de la demandada; que de enero a diciembre de 1995 sí había laborado directamente para Héctor Espinel quien había sido asociado de Coflonorte Limitada hasta hacía poco; que de marzo de 2016 a febrero de 2017 trabajó para Fénix Desarrollo Empresarial, la cual era una cooperativa de Coflonorte Limitada que ésta contrataba para que manejara los auxiliares de bus; que de enero a julio de 1996 trabajó para Hernando Cristancho quien también había sido asociado de la demandada y tenía vínculo laboral como conductor de la misma; que “Anco” no le había pagado las prestaciones de ley a que tenía derecho; que el vínculo con “Anco” había terminado porque Coflonorte Limitada la había mandado cerrar debido a la cantidad de demandas en curso contra la legitimada por pasiva; que mientras estuvo afiliado a Anco, el pago de sus servicios como auxiliar los pagaba el conductor del bus; que la función de “Anco” era supuestamente contratarlos, pero que era por cuenta de Coflonorte para trabajar con esta última; que suscribió contratos de trabajo con diferentes cooperativas para trabajar en los buses de Coflonorte Limitada como auxiliar de viaje, pero que las mismas eran manejadas por la empresa demandada.

Como sustentó de la postura del actor, de las documentales que reposan en el expediente, es dable inferir que la demandada le suministro capacitación para la ejecución de las labores asignadas con las certificaciones expedidas por Coflonorte Limitada en las que consta su participación en unos cursos⁸, lo cual se respalda con un memorando del 19 de octubre de 2016 en el que la

⁸ Fol. 18, 19, 20, 22 y 23 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

legitimada por pasiva lo autorizaba como asistente de bus de número interno 707, placa XGD-134 a partir de esa fecha⁹.

En cuanto a la posición asumida por la legitimada por pasiva, los documentos aportados comoquiera que no fueron tachados, permiten probar efectivamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes bajo dos (2) contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses como asistente de viaje en buses, con vigencias: el primero del 18 de octubre de 2016 al 17 de enero de 2017¹⁰ y el segundo del 18 de enero al 17 de febrero de 2017¹¹, dentro de los cuales se efectuaron las cotizaciones a Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión¹², y la liquidación correspondiente¹³; así como un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses para la ejecución del cargo de asistente de viaje suscrito entre el actor y Anco Empresarial S.A.S., con vigencia del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012¹⁴, vínculo que fue liquidado a 30 de septiembre de 2016¹⁵, en el que se consignaron las cesantías a Colfondos¹⁶ y se realizaron las cotizaciones a Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión¹⁷.

Analizado lo anteriormente expuesto, no cabe duda alguna para esta Corporación que Pedro Jesús Merchán Carvajal prestó sus servicios de forma personal como auxiliar de viaje para Coflonorte Limitada ya que así quedó probado con los testimonios tanto del actor como de la demandada.

Con el fin de determinar el lapso de tiempo en el que se ejecutó dicha labor, se tendrá en cuenta lo declarado por Lucas Alberto Herrera Herrera, quien al haber sido compañero del actor, expuso que le constaba haberlo visto laborar desde noviembre de 1987, data en la cual el testigo había ingresado a trabajar para Coflonorte ejerciendo el mismo cargo, pues a pesar de coincidir Alfonso López Cárdenas con el año, este no puntualizó el mes como si lo hizo el

⁹ Fol. 21 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁰ Fol. 73 al 77 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹¹ Fol. 78 al 81 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹² Fol. 82 al 84 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹³ Fol. 86 y 88 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁴ Fol. 99 y 100 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁵ Fol. 103 y 104 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁶ Fol. 102 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁷ Fol. 105 al 123 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

primero en referencia, declaración que permitió un acercamiento mayor para determinar el inicio de un posible vínculo laboral del actor.

En tal sentido, no teniendo un día específico del mes noviembre, el único día probable tal y como lo determinó el *A quo*, viene siendo el 30 de noviembre de 1987 como fecha de inicio de las labores. Para la data de finalización se tomará como referencia el segundo contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses, suscrito entre las partes para que el actor ejecutara la labor de asistente de viaje en buses, vínculo que culminó el 17 de febrero de 2017¹⁸, y que fue continuó e ininterrumpido conforme lo manifestado por los testigos del demandante.

Acreditado el primer elemento de una relación laboral, en el artículo 24¹⁹ del Código Sustantivo del Trabajo se consagra una presunción *iuris tantum*²⁰, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Sobre el tema en cuestión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que *“le corresponde al demandante que pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato”*²¹. De forma tal, establecida la prestación personal del trabajador del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017 para beneficio de Coflonorte Ltda., se presume la existencia de un contrato de trabajo, invirtiéndose entonces la carga probatoria a la cooperativa demandada para que acredite lo contrario.

En el *sub examine*, la legitimada por pasiva no desvirtuó los elementos restantes que configuran una relación laboral, como lo es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, pues aplicando el principio de la primacía de la realidad por sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, con los testimonios de Heligardo Márquez García, Carlos Arturo Camargo Fula, Segundo Rafael Díaz Peralta y Mario

¹⁸ Fol. 78 al 81 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

¹⁹ Artículo 24. Presunción. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. (Subrayado fuera de texto)

²⁰ Presunción de derecho que admite prueba en contrario.

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: sentencia No. 189 del 28 de enero de 2020, radicado 68051, M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura.

Ernesto Rodríguez Mejía -declarantes de la demandada- resulta palpable el acto fraudulento de la tercerización laboral que empleó la demandada, con el fin de disfrazar el vínculo laboral directo existente con Pedro Jesús Merchán Carvajal.

En las declaraciones de Heligardo Márquez García, Carlos Arturo Camargo Fula y Segundo Rafael Díaz Peralta se habló de la existencia de un vínculo laboral entre las cooperativas prestadoras de servicio como Anco Empresarial SAS y los asistentes de viaje, más no con la demandada, puesto que, para eso esta última contrataba con esas cooperativas el suministro de ese personal. Sin embargo, quedó acreditado por el dicho de los testigos de la legitimada por pasiva, que quién pagaba el servicio de los asistentes de viaje eran los conductores que laboraban para Coflonorte Limitada a partir de la llamada "ambulancia" que les dejaba la empresa demandada para solventar además la alimentación de los auxiliares y de ser el caso también su hospedaje.

De igual forma es claro que la verdadera y única beneficiaria de la labor desempeñada por el demandante fue Coflonorte Limitada quien a su vez hizo las veces de empleadora toda vez que el actor le prestó sus servicios como asistente de viaje y la legitimada por pasiva era quien imponía el horario de trabajo, el modo y lugar para ejecutar sus funciones, y además le pagaba el salario por medio de los conductores del bus, a partir del dinero recaudado como ambulancia y destinado para tales fines; en razón a que lo aquí expuesto, no fue desvirtuado por la demandada, sino corroborado con sus testigos, pruebas documentales y demás acervo probatorio allegado al proceso.

Para puntualizar sobre el valor del salario y la jornada laboral, como los deponentes de las partes desde su conocimiento dieron aproximaciones acerca de tales conceptos, pero sin probarse a ciencia cierta lo que señaló el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; esta Corporación acogerá la línea trazada por el Juez de primera instancia al respecto y por eso se determinará que el demandante laboró como mínimo la jornada máxima legal, devengando en tal sentido el salario mínimo legal mensual vigente para cada

anualidad, puesto que, tal inferencia se logró con las pruebas allegadas por las partes al proceso.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala concluye que entre Pedro Jesús Merchán Carvajal y Coflonorte Limitada existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017, lapso en el cual se ejecutó el trabajo de forma continua e ininterrumpida como así lo declararon sus testigos y perduraron las mismas condiciones laborales en la prestación personal del servicio del actor. De este modo, comoquiera que la alzada atacaba la existencia del vínculo laboral y este fue corroborado por esta Sala, se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primera instancia sobre el particular, incluyendo lo concerniente a salario, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, toda vez que del vínculo laboral se derivan estos derechos y el reconocimiento de los mismos se encontraba delimitado a la configuración del contrato de trabajo resuelto.

2.2.3.2. Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas:

Al respecto, Rafael Antonio Merchán Carvajal y Pedro Jesús Merchán Carvajal -testigos del demandante-, y Segundo Rafael Díaz Peralta y Heligardo Márquez García -deponentes de la legitimada por pasiva- en sus declaraciones coincidieron que el actor había prestado sus servicios como asistente de viaje en los buses de Coflonorte Limitada; que quien le cancelaba el salario diario era el conductor del bus, a partir de la “ambulancia” que correspondía a los pasajeros que se dejaban de tiquetear de Sogamoso a Tunja, Tunja a Sogamoso, Tunja a Bogotá y Bogotá a Tunja.

Por su parte Rafael Antonio Merchán Carvajal -declarante del demandante- añadió que le constaba haber visto laborando al actor para la demandada desde 1991 hasta el 2015, anualidad última en que el deponente se había tenido que retirar de la legitimada por pasiva; que durante este tiempo había observado al demandante trabajar de manera continua; y que todo asistente de la empresa demandada portaba una camisa que decía servicio libertadores asistente de viaje, un carnet que lo identificaba como tal, un pantalón, una chaqueta y una corbata, elementos que les daba la legitimada por pasiva como

dotación. Del mismo modo, Pedro Jesús Merchán Carvajal afirmó que habiendo ejecutado la misma labor del demandante en Coflonorte Limitada, las indicaciones las daba las empresas que contrataba la demandada para el suministro del personal, pero que cuando sucedía algún percance con el pasajero, quien se encargaba directamente de requerirlos para descargos y sancionarlos era la legitimada por pasiva.

En lo concerniente a Segundo Rafael Díaz Peralta -testigo de la demandada-, en su condición de conductor de Coflonorte Limitada hacía doce (12) años más o menos, éste manifestó que los asistentes no habían tenido contrato directo con la legitimada por pasiva porque estaban vinculados con su cooperativa independiente como "Anco Empresarial", "Fénix", "Confía" [sic]; que Anco siendo la última empresa a la que habían estado vinculados los auxiliares, les había suministrado a los mismos una camisa con el nombre de Anco y el emblema de servicio que era Libertadores; que desconocía el motivo por el cual el actor se había retirado; y que los buses afiliados a Coflonorte Ltda. eran de los asociados.

Ahora bien, Heligardo Márquez García -deponente de la demandada- socio de la legitimada por pasiva y miembro de la junta disciplinaria para el momento en que rindió su testimonio, anotó que el demandante en ningún momento había suscrito un contrato con la demandada, pues para eso estaban las cooperativas prestadoras de servicio; que en ningún momento la legitimada por pasiva le daba contraprestación por efecto de los servicios prestados, pues quien lo sufragaba era el conductor del bus, del dinero que se recaudaba de los cuatro (4) pasajeros que se dejaban de Sogamoso a Paipa y de Paipa para arriba con el fin de cubrir esos gastos; que el actor había dejado de prestar sus servicios en los buses de Coflonorte Limitada porque esta última había cancelado con todas las cooperativas prestadoras de servicios para no ocupar más el cargo de auxiliares de viaje; y que ni Coflonorte Ltda. ni esas empresas prestadoras de servicios eran dueñas de los buses.

En lo referente al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, este indicó que sí había suscrito con Anco Empresarial el contrato de trabajo con vigencia del 30 de abril de 2014 al 10 de abril de 2015, negando que había

renunciado en octubre de 2014; que sí había quedado cesante 2, 3, 1 mes mientras conseguía otro bus; que el representante de Anco los mandaba a renunciar, so pena de despedirlos rotundamente hasta nueva orden; que con posterioridad a la renuncia presentada a Anco Empresarial SAS el 20 de mayo de 2015, al contrato comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, había quedado cesante en sus funciones como auxiliar mientras conseguía otro vehículo; y que Anco le había pagado la liquidación al momento de la finalización de los respectivos contratos.

De lo anteriormente expuesto, quedó probada la prestación personal del servicio del demandante en diferentes buses de Coflonorte Limitada ya que en eso concordaron los deponentes tanto de la parte actora como de la legitimada por pasiva. En tal sentido, se tendrá que el actor inició sus labores como asistente de bus para la legitimada por pasiva en 1991 pues así coincidieron los testimonios de Rafael Antonio Merchán Carvajal y Pedro Jesús Merchán Carvajal, pero para determinar el día, como no se especificó una fecha exacta, se tomará como único día cierto el 31 de diciembre de 1991, y como data de finalización el 30 de enero de 2017, pues fue cuando el actor le presentó su carta de renuncia²² a la demandada, documento que al no ser tachado, goza de plena validez.

Establecida la prestación personal del servicio del demandante a Coflonorte Limitada del 31 de diciembre de 1991 al 30 de enero de 2017, al tenor del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, correspondiéndole a la legitimada por pasiva desvirtuar que no existió subordinación ni una remuneración como contraprestación del servicio en dicho vínculo contractual, tal y como se explicó en el litigio de Pedro Jesús Merchán Carvajal.

En el *sub júdice*, la presunción no fue desvirtuada por la demandada, pues contrario a eso, quedó acreditado que Coflonorte Limitada pretendió disfrazar un verdadero contrato laboral con el actor, al emplear la figura de la tercerización laboral con la que pretendió evadir su responsabilidad y obligaciones de empleadora con la justificación de haber contratado con

²² Fol. 84 cuaderno de primera instancia 2018-00004 – Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas.

diferentes cooperativas prestadoras de servicio para el suministro de asistentes de viaje, siendo esas empresas las encargadas de los contratos laborales.

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que fueron los mismos testigos de la legitimada por pasiva quienes manifestaron que el salario diario del actor lo pagaba el conductor del respectivo bus, a partir de la “ambulancia” destinada para eso y otros gastos.

Sobre la jornada laboral y el valor del salario del demandante como contraprestación de su servicio, como los testigos de las partes hicieron aproximaciones al respecto desde su conocimiento, pero sin probarse a ciencia cierta lo que señaló el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; esta Sala continuará con la línea asumida por el Despacho de primera instancia en ese sentido, por lo que se establecerá que el demandante trabajó como mínimo la jornada máxima legal, ganando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, toda vez que, de la valoración probatoria efectuada, se llegó a esa conclusión.

En sintonía con lo señalado, se confirmará lo resuelto por el operador judicial de primera instancia sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Coflonorte Ltda. y el demandante, del 31 de diciembre de 1991 al 30 de enero de 2017.

2.2.3.3. Pablo Jesús Flórez Páez:

Con el testimonio de Rafael Antonio Merchán Carvajal se probó que el demandante prestó sus servicios como asistente de viaje en los diferentes buses de Coflonorte desde 1991, constándole dicha labor hasta el 2015, año en el cual el testigo había dejado de trabajar para la empresa demandada; y que el actor portaba una camisa con un logo que decía asistente de viaje, una corbata y un carnet que lo identificaba como funcionario y asistente de viaje.

Por otro lado, Pedro Jesús Merchán Carvajal sostuvo que el demandante ingresó a laborar para la legitimada por pasiva en el mismo año indicado por el testigo precitado; que el trabajo terminó en los últimos de junio cuando la

legitimada por pasiva se abstuvo de tener más auxiliares en la empresa; y que el salario lo cancelaba el conductor con el dinero recaudado como “ambulancia”.

De la declaración de Luis Alberto Herrera Herrera -deponente del actor- al igual que los anteriores testigos, manifestó que el demandante comenzó a laborar para la demandada desde 1991 como auxiliar de bus; que esta labor fue ejecutada hasta el 2014 o 2015 porque después al actor no le dieron reintegro, entonces se la pasaba de revolador o pregonero al lado de la taquilla de Coflonorte, trabajo que consistía en gritar “Bogotá Tunja” y ayudar a prestar atención al pasajero, recibiendo su equipaje para acomodarlo en la bodega del bus.

En contraposición a lo expuesto por los testigos del demandante, los declarantes de la legitimada por pasiva como Carlos Alberto Camargo Fula señaló no conocer al actor, mientras que, Heligardo Márquez García indicó que si lo distinguía, pero como revolador de la empresa Rápido Duitama, más no en los buses de Coflonorte Ltda. y que además desconocía si el demandante en algún momento había firmado contrato con Anco Empresarial. En su dicho Mario Ernesto Rodríguez Mejía señaló no haber visto laborar al actor en los buses de la demandada, pues lo había observado era acomodando maletas en los buses de la Gacela y también haciéndole viajes de vez en cuando al padrino conductor de Rápido Duitama. Por último, Segundo Rafael Díaz Peralta expuso que no había visto al demandante en Coflonorte Ltda. sino en el terminal de Sogamoso y como auxiliar de los buses de la Rápido Duitama que viajaban a Bogotá.

Por su parte, el actor afirmó en el interrogatorio de parte absuelto, que llegaba a laborar a las 6:00 am a Coflonorte Ltda. despachando buses para Yopal y directos para Duitama y Tunja. Además, confesó que había sido asistente hasta el 2015 y que luego de ese año laboró como revolador hasta el 2017, únicamente para la legitimada por pasiva.

En ese orden de ideas, para esta Sala se encuentra acreditada la prestación del servicio del demandante a Coflonorte Ltda. como asistente de viaje desde

1991 hasta 2015, pues en ello coincidieron las declaraciones de Rafael Antonio Merchán Carvajal, Pedro Jesús Merchán Carvajal y Luis Alberto Herrera Herrera -testigos del actor- quienes al ser compañeros de trabajo del demandante, tuvieron conocimiento directo de los hechos, y así se confirmó con lo confesado por el demandante en el interrogatorio de parte absuelto, cumpliéndose de tal forma con el primer elemento de una relación laboral para aplicarse la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual al admitir prueba en contrario, le trasladó la carga de la prueba a la demandada para que la desvirtuara.

Para especificar los extremos temporales de esos servicios prestados por el actor a la legitimada por pasiva, comoquiera que no se puntualizó las fechas de inicio y de finalización de labores, siguiendo la línea del Juez de primera instancia, esta Corporación tomará como data de comienzo de esas funciones el 31 de diciembre de 1991 al ser el único día cierto de esa anualidad, y como data de culminación 1 de enero de 2015, ya que tampoco se determinó la fecha exacta por los deponentes.

Analizadas también las pruebas traídas al proceso por Coflonorte Limitada, se observa que bajo la gravedad del juramento, sus testigos como Carlos Alberto Camargo Fula sostuvo no conocer al demandante lo que resulta contradictorio, pues Heligardo Márquez García y Mario Ernesto Rodríguez Mejía señalaron que observaron al demandante laborando en la terminal de Sogamoso pero, según su dicho, para la Rápido Duitama. Sin embargo, Heligardo Márquez García indicó desconocer si el actor había suscrito en algún momento contrato de trabajo con Anco Empresarial, sociedad con la cual la legitimada por pasiva contrataba el suministro de personal para desempeñar la función de auxiliar de transporte en los buses de Coflonorte, dado que así se observó en este litigio y en los pleitos de los anteriores actores, lo que deja incertidumbre de la veracidad de su declaración.

Lo anterior quiere decir que, la demandada no logró desvirtuar que el demandante no le hubiera prestado su servicio como asistente de viaje, acatando sus órdenes y recibiendo un salario como contraprestación, más aún cuando en la contestación de la demanda en el hecho octavo se limitó a

referirse sobre un vínculo laboral entre el actor y Anco Empresarial, específicamente del 2014 al 2015, situación que, como se ha podido examinar en los casos de los actores precitados en los acápites anteriores, lo que hace es disfrazar una verdadera relación laboral del demandante con Coflonorte, pues ha de advertirse desde ya que tampoco obra dentro del expediente ese referido contrato en el cual fundó parte de su defensa cuando se pronunció de la demanda.

Con el fin de precisar lo concerniente al salario del demandante y su jornada laboral, como los declarantes de las partes manifestaron aproximaciones desde su conocimiento, sin que eso permitiera tener la certeza de lo indicado por el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; este Tribunal seguirá la postura asumida por el *A quo* al respecto, razón por la cual, se resolverá que el demandante laboró como mínimo la jornada máxima legal, devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, debido a que se puede inferir con las pruebas allegadas por las partes al proceso.

De igual forma, no se encontró dentro del proceso, el referido contrato laboral que la legitimada por pasiva manifestó haber suscrito con el actor en la contestación del hecho noveno de la demanda, en el que se señaló que dicho vínculo había finalizado por la renuncia presentada por el demandante el 30 de enero de 2017, debido a que es evidente que no fue aportado como prueba documental, para el sustento de lo manifestado y la postura asumida.

Con lo expuesto, la existencia de un contrato verbal a término indefinido se presume a partir de la prestación personal del servicio del actor a Coflonorte Ltda. como asistente de viaje del 31 de diciembre de 1991 al 1 de enero de 2015, pues así fue acreditado en el plenario y, además, porque se estableció que quién cancelaba el salario era el conductor del respectivo bus con el dinero recogido de la ambulancia -término ya explicado en reiteradas oportunidades-. En tal sentido, se confirmará lo decidido por el *A quo*, incluyendo lo concerniente a salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, toda vez que del vínculo laboral se derivan estos derechos, y el reconocimiento de los mismos se encontraba delimitado a la configuración de un contrato de trabajo entre las partes.

2.2.3.4. Nelson Siabato Pérez:

De los testimonios de Rafael Antonio Merchán Carvajal, Pedro Jesús Merchán Carvajal y Lucas Alberto Herrera Herrera -testigos del demandante-, se tiene que el actor prestó sus servicios como auxiliar de viaje en los buses de Coflonorte Limitada; que si bien no les constaba el pago del salario, si tenían conocimiento que de la denominada “ambulancia” se les cancelaba el sueldo diario a los asistentes de viaje y su alimentación, así como también los gastos de las boletas de salida del terminal y de peajes, dinero a partir de la orden directa de la empresa de dejar cuatro (4) pasajeros de Tunja a Sogamoso y dos (2) a Bogotá -inicialmente-, que luego se redujo a un (1); que las órdenes eran recibidas por los representantes de Coflonorte Limitada, para el cumplimiento de los requisitos y reglamentos de la empresa.

Por otro lado, Roldán Restrepo Reyes -deponente del actor- como supervisor de rutas de 1999 al 2005 y del 2011 al 2017, añadió que conoció al demandante como auxiliar de Coflonorte y que le constaba que durante el tiempo trabajado para la legitimada por pasiva, el actor había prestado sus servicios de forma continua e ininterrumpida en varios de los vehículos de la demandada; y que tenía entendido que las órdenes al demandante se las daba el conductor.

Ahora bien, Heligardo Márquez García, asociado de Coflonorte Limitada y miembro del comité disciplinario, manifestó que conocía al actor como auxiliar de transporte, haciendo viajes de vez en cuando; que el demandante no había tenido contrato con la legitimada por pasiva, afirmación que resulta contradictoria, ya que en el expediente del actor reposa un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses²³ junto con su respectiva liquidación²⁴, además porque más adelante indicó que se habían dejado de prestar los servicios de auxiliares de viaje porque la demandada había cancelado contrato con Anco, debido a que los asistentes de viaje trataban mal a la gente y no llegaban a tiempo, lo que llevó a Coflonorte a

²³ Fol. 96 al 101 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

²⁴ Fol. 92 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

nombrar dos (2) conductores para cada bus; y, por último, expuso que Anco ni la legitimada por pasiva tenían buses.

El declarante de la demandada Carlos Arturo Camargo Fula, indicó que recordaba haber visto en el 2014 al demandante como asistente de viaje en el bus de Fernando Rincón, cargo en el que se desempeñaba actividades tales como hacer aseo al vehículo y estar pendiente del pasajero y su equipaje; y, que quien le pagaba el salario al demandante era el conductor del bus.

Por su parte, Segundo Rafael Díaz Peralta, también coincidió con el testigo precitado en cuanto haber observado al actor como asistente de viaje, en el bus 138 de Fernando Rincón y que los conductores eran quienes le pagaban los servicios a los asistentes, añadiendo que el demandante trabajaba con Anco, quien le suministraba la dotación a los asistentes. Mientras que, Mario Ernesto Rodríguez Mejía anotó haber visto al actor trabajando en el 2014 en el bus 138 y tener conocimiento de que el demandante estuvo vinculado con Anco Empresarial.

En el interrogatorio de parte absuelto por el actor, este afirmó que: había suscrito un contrato de trabajo para desempeñarse como auxiliar de viaje con Anco el 11 de enero de 2014; que no había presentado renuncia voluntaria al contrato suscrito en enero con vigencia hasta septiembre del 2014; que en noviembre de 2014 celebró nuevamente contrato con Anco para ejercer el mismo cargo; que no había presentado renuncia voluntaria en septiembre de 2015 para el contrato que había suscrito con Anco comprendido entre noviembre de 2014 hasta agosto de 2015; que en julio de 2016 no había suscrito contrato con Anco para ejecutar la labor de asistente de viaje porque para ese entonces seguía activo; que el 27 de octubre de 2016 no había presentado renuncia al contrato suscrito con Anco para hacerla efectiva el 26 de octubre de 2016; que no recibió de Anco la liquidación del contrato comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2015; que el documento firmado en el que aceptó el pago de liquidación por terminación del contrato con vigencia del 11 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2014, había sido por un abono al servicio prestado a esa empresa.

En las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda se encuentra: dos contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año suscritos entre el demandante y Anco Empresarial SAS comprendidos: el primero del 2 de julio de 2016 al 1 de enero de 2017²⁵, y el segundo del 10 de noviembre de 2015 sin establecerse tiempo ni data de finalización²⁶; pagos de liquidaciones de Anco Empresarial SAS al actor²⁷; el pago de cesantías al demandante por parte de Anco Empresarial SAS²⁸; el certificado de aportes del actor por Anco Empresarial SAS²⁹; y un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año y por tres (3) meses³⁰ celebrado entre el demandante y Coflonorte Limitada, junto con su respectiva liquidación³¹.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto, para esta Corporación quedó probada la prestación personal del servicio del actor como asistente de viaje en los buses de Coflonorte pues en eso concordaron tanto los testigos del demandante como los de la demandada y además hay un contrato de trabajo suscrito entre la legitimada y el actor que así lo certifica.

Para establecer los extremos temporales en los cuales el demandante se desempeñó como auxiliar de viaje en los buses de la demandada, no cabe duda que la labor inició en 1991, pues así lo sostuvieron Rafael Antonio Merchán Carvajal y Pedro Jesús Alberto Herrera, no obstante, siendo necesario especificar la data, se tomará el 31 de diciembre de 1991 como único día cierto ante la imprecisión de los deponentes.

En cuanto a la finalización, los testigos referidos y Roldán Restrepo Reyes señalaron que había sido en el 2017, algunos haciendo aproximaciones en el mes, sin embargo, en el expediente del actor se encuentra una liquidación³² del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año por tres (3) meses suscrito entre este y la legitimada por pasiva³³, que cumpliendo con el

²⁵ Fol. 70 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

²⁶ Fol. 73 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

²⁷ Fol. 65, 66, 71, 74, 78 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

²⁸ Fol. 67 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

²⁹ Fol. 80 al 91 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

³⁰ Fol. 96 al 101 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

³¹ Fol. 92 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

³² Fol. 92 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

³³ Fol. 96 al 101 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

preaviso³⁴ requerido para esos eventos, no fue prorrogado, por tanto, se tomará que la data de finalización de labores fue el 4 de febrero de 2017.

Establecido el primer elemento de una relación laboral, a partir del cual se presume la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como lo dispone el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es deber de la legitimada por pasiva desvirtuar que dicho vínculo no se ejecutó bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador, ya que se le traslada la carga de la prueba.

En el *sub lite*, la demandada no desvirtuó la presunción, pues opuesto a eso, con los testimonios rendidos por Heligardo Márquez García, Carlos Arturo Camargo Fula, Segundo Rafael Díaz Peralta y Mario Ernesto Rodríguez Mejía - declarantes de la legitimada por pasiva- se corroboró que el demandante sí prestó sus servicios como asistente de viaje para Coflonorte Limitada para hacer aseo en el bus y estar pendiente del pasajero y su equipaje; que quien le pagaba el salario diario era el respectivo conductor del bus; y que se había dejado de requerir el cargo de auxiliares de bus porque la legitimada por pasiva había cancelado el contrato con Anco debido a inconvenientes presentados con los asistentes respecto a los pasajeros y el horario, quedando más que claro, que la beneficiaria de la labor ejecutada por el demandante era Coflonorte Limitada.

En lo concerniente al salario y la jornada laboral, como los deponentes de las partes expusieron sobre lo que les constaba, pero sin lograrse probar con eso lo indicado por el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; esta Sala adoptará lo considerado por el Juez de primera instancia al respecto y, por ese motivo, se determinará que el demandante laboró como mínimo la jornada máxima legal, devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues es posible tal deducción a partir de las pruebas allegadas por las partes al proceso.

Así las cosas, se establece que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre la demandada y el actor, desempeñando este último en ese

³⁴ Fol. 95 cuaderno de primera instancia 2018-00006 – Nelson Siabato Pérez.

vínculo el cargo de auxiliar de viaje desde el 31 de diciembre de 1991 al 4 de febrero de 2017; sin embargo, como no fue objeto de apelación los extremos temporales, se confirmará lo decidido por la primera instancia al respecto.

2.2.3.5. Luis Amelio González Ávila:

Con lo manifestado por Rafael Antonio Merchán Carvajal -declarante del actor- en su condición de ex trabajador de la demandada en la agencia de Tunja, para quien prestó sus servicios como auxiliar de ventas de pasajes o también denominado vendedor de tiquetes durante treinta y cinco (35) años, se obtuvo: que conoció al demandante desde 1991 como auxiliar de los buses del servicio Libertadores; que no le constaba el pago del salario al actor, pero tenía conocimiento que eso lo cancelaban los conductores de los buses, monto que era entre \$20.000,00 y \$30.000,00 y que salía de la denominada “ambulancia”, la cual se recaudaba de los pasajes de los viajeros que se dejaban sin tiquetear por orden de la legitimada por pasiva: cuatro (4) de Sogamoso a Tunja y dos (2) de Tunja a Bogotá que al final quedó en un (1) sólo viajero; que los auxiliares tenían una rotación prácticamente diaria o casi quince días o veinte días, comprendiendo entre Sogamoso y Bogotá, y luego era fuera de Boyacá: a Casanare a Santander, entonces permanecían viajando a otros rumbos; que los buses en que el demandante prestó sus servicios eran de Coflonorte Limitada.

Por otro lado, Pablo Jesús Flórez Páez -deponente del demandante-, indicó haber visto trabajando al actor desde marzo de 1991 hasta 2017, ya que, cuando el testigo había entrado a laborar, el demandante ya estaba trabajando para la demandada; que si bien no había presenciado el pago del salario, si tenía conocimiento que al demandante se le canceló \$15.000,00 por doblete Sogamoso a Bogotá, Bogotá a Sogamoso de 1991 al 2005, pues después de esa data se ganaba \$30.000,00 dinero que salía de cuatro (4) pasajeros que dejaba la legitimada por pasiva de Sogamoso a Tunja y dos (2) de Tunja a Bogotá para pagar peajes, boletas y alimentación; que ese sueldo diario era pagado por los conductores del bus, más no por Coflonorte Limitada; que el actor prestó sus servicios a todos los buses de propiedad de la demandada

mientras conseguía para trabajar de asiento; y que le constaba haber visto laborar al demandante los trescientos sesenta y cinco (365) días de año.

Del mismo modo, Lucas Alberto Herrera Herrera -testigo del actor- señaló haber visto al demandante laborando constantemente en Coflonorte, desde 1991 al 2017, año último en el que los despidieron a todos; que el actor cumplía todos los requisitos, reglamentos y protocolos de la legitimada por pasiva como era atender al pasajero, y mantener aseado y limpio el bus; que no sabía cuánto ganaba el demandante, pero suponía que era el mismo del testigo o la mayoría de la empresa, ya que ejecutaban un cargo igual, por lo que, hizo aproximaciones del valor; que ese dinero salía de los pasajeros que les dejaban: dos (2) de Tunja a Bogotá y viceversa que al final se redujo a un (1), y cuatro (4) de Tunja para abajo y viceversa. En relación con la declaración de Pedro Jesús Merchán Carvajal -como compañero de trabajo-, este manifestó lo mismo que los testigos ya referidos.

Al respecto, Heligardo Márquez García en su condición de asociado de Coflonorte Limitada y para ese entonces miembro del comité disciplinario, expuso que había conocido al actor como auxiliar de vehículos, pero laborando con las cooperativas de prestación de servicios, quienes le suministraban el personal requerido a la legitimada por pasiva; que se les pedía a esas cooperativas que tuvieran personal permanente porque a los auxiliares se les debía dar descanso; que la demandada tenía la ruta de Sogamoso a Bogotá, Bogotá a Sogamoso y a Yopal, en donde para la primera, una vez llegaban a Bogotá, tenían de cinco (5) horas para descansar y luego retornar nuevamente a Sogamoso; que el demandante había laborado para el deponente, pagándosele entre \$20.000,00 y \$25.000,00 diarios y asumiendo los gastos de su alimentación y hospedaje cuando no estaban en su casa; que las cooperativas que prestaron servicios a Coflonorte, habían sido Pia, Anco, Fénix [sic] y otra que no recordaba; y que el actor había dejado de prestar su servicio debido a muchos problemas de quejas de los mismos usuarios porque el bus no permanecía en perfectas condiciones de aseo, o cuando llegaba el actor trasnochado, embriagado, motivo por el cual la demandada había decidido suspender a todos los auxiliares en la empresa y prescindir de sus servicios, poner en su lugar a dos (2) conductores en cada bus y dejar el aseo a los

alistas, esto con el fin de evitar inconvenientes con los mismos por el mal trato.

Por su parte, Segundo Rafael Díaz Peralta -deponente de la legitimada por pasiva- afirmó que siendo conductor de la empresa demandada hacía doce (12) años aproximadamente, sí conocía al demandante como asistente de viaje, no obstante, sin tener un carro fijo debido al manejo que la Cooperativa empleadora le daba a ellos, pues según su dicho duraban un tiempo con un bus y luego ante cualquier inconveniente dejaban de trabajar en ese vehículo; que sí veía laborar al actor, aunque podía asegurar que hubiese sido los trescientos sesenta y cinco (365) días del año; que los conductores eran prácticamente el jefe inmediato, pero que los asistentes tenían otro patrón que era la Cooperativa a la que se afiliaban, como Concamara, Conpia, Anco [sic] y otras aunque no tenía certeza de esos nombres, siendo estas las que encargaban del tema laboral de esos trabajadores; que no sabía el motivo por el cual el demandante había dejado de laborar; que el horario dependía del recorrido; que los buses en los que el actor había prestado sus servicios eran de los asociados de Coflonorte Ltda.; que en el recorrido de Bogotá a Sogamoso, la hora de salida era a las 4:30 am, se hacía un receso, en el cual el auxiliar tenía que hacer aseo al vehículo y luego retornaban nuevamente.

Otro de los declarantes de la legitimada por pasiva como lo fue Carlos Arturo Camargo Fula, anotó que era conductor del bus 942 y llevaba aproximadamente nueve (9) años trabajando para la demandada; que distinguió al demandante como auxiliar de viaje sin recordar el tiempo; que en ese cargo el auxiliar de viaje tenía que estar pendiente de la atención al pasajero, maletas y aseo del vehículo; que habían unas empresas como bolsas de empleo que contrataban a los auxiliares o también lo hacían los conductores con el patrón, siendo este último quien aprobaba o no a la persona vinculada, dinámica que tenía conocimiento se había empleado con el actor para su contrato; y que desconocía porqué el demandante había dejado de laborar para la legitimada por pasiva.

En cuanto a Mario Ernesto Rodríguez Mejía, deponente también de la empresa demandada, se limitó a decir que sí había visto laborar al actor como asistente

de viaje en varios buses de la legitimada por pasiva; que tenía entendido que el sueldo del demandante lo pagaba el conductor del bus, dado que, por un tiempo el testigo también había desempeñado el mismo cargo, monto del cual hizo una aproximación de lo que pagaba por el servicio prestado; y que desconocía las razones por las cuales el actor había dejado de trabajar en Coflonorte Limitada.

En lo que le interesa a esta instancia, se tiene como pruebas documentales aportadas por la empresa demandada: un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses, con vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012³⁵, suscrito entre el demandante y Anco Empresarial SAS; una liquidación de contrato del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016³⁶; el pago de cesantías al actor por Anco Empresarial³⁷; y el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del demandante, efectuados por Anco Empresarial³⁸.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte absuelto por el actor, este afirmó: que sí había suscrito un contrato de trabajo con Anco el 1 de octubre de 2012 con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2016, para prestar sus servicios como asistente de viaje o como auxiliar; que durante la relación laboral Anco no le pagó las prestaciones sociales de cesantías; que Anco le había pagado durante el término del contrato lo correspondiente a prima de servicios y la liquidación por los servicios prestados, empresa que también le había notificado la terminación del contrato por expiración de la vigencia del mismo; que de 1991 al 2017 había laborado con Anco y Coflonorte Limitada; que de 1991 al 2017 había recibido órdenes directas del gerente de la legitimada por pasiva, ya que era él quien decidía los que aspiraban al cargo como asistente; que había prestado sus servicios en varios vehículos de la demandada; que el conductor del bus era quien le pagaba el salario con el dinero recaudado como “ambulancia”, la cual salía de los pasajeros que se dejaban de Tunja a Sogamoso, dos (2) de Paipa a Tunja y un (1) de Tunja a Bogotá y viceversa; que Anco le canceló las prestaciones sociales por prestar sus servicios como asistente en los diferentes buses de Coflonorte Limitada; y que Anco era una

³⁵ Fol. 66 cuaderno de primera instancia 2018-00002 – Luis Amelio González Ávila.

³⁶ Fol. 67 cuaderno de primera instancia 2018-00002 – Luis Amelio González Ávila.

³⁷ Fol. 69 cuaderno de primera instancia 2018-00002 – Luis Amelio González Ávila.

³⁸ Fol. 70 al 88 cuaderno de primera instancia 2018-00002 – Luis Amelio González Ávila.

empresa prestadora de servicios que contrataba a los asistentes o auxiliares de la legitimada por pasiva y no tenía vehículos automotores.

En ese orden de ideas, quedó probado que Luis Amelio González Ávila prestó sus servicios como asistente de viaje en los diferentes buses de Coflonorte, pues en eso coincidieron tanto los testigos del actor, como de la empresa demandada.

Para establecer los extremos temporales en los cuales el demandante ejecutó esa labor, teniendo como punto de referencia que fue en 1991 a partir del dicho de los declarantes de la parte actora, se tomará que fue en marzo de ese año, ya que Pablo Jesús Flórez Páez manifestó haberlo conocido desde ese tiempo, no obstante, siendo menester especificar el día dada la situación, se tendrá como único día cierto el 31 de marzo de 1991; y como fecha de finalización de labores que fue en mayo de 2017, debido a que, eso fue lo que indicó Lucas Alberto Herrera Herrera, pero como sucedió lo mismo que con la data de inició de labores, se determinará que esa prestación finalizó el 1 de mayo de 2017, toda vez que es el único día cierto de ese mes.

Así las cosas, configurado en el *sub júdice* el primer elemento de una relación laboral como lo es la prestación personal del servicio, se da lugar a aplicar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual le traslada la carga de la prueba a la legitimada por pasiva, para que se encargue de desvirtuar que la labor de auxiliar realizada por el demandante en los buses de Coflonorte Limitada, no se ejecutó bajo a una continuada subordinación o dependencia, por salario como contraprestación del servicio.

Conforme a lo analizado en las pruebas obrantes dentro del proceso, concluye esta Sala que la empresa demandada no desvirtuó esa presunción, pues contrario a eso, en el plenario se acreditó no solo con los deponentes del actor sino con los de la legitimada por pasiva, que Luis Amelio González Ávila prestó sus servicios como auxiliar de viaje en varios de los buses de Coflonorte, cumpliendo las funciones asignadas y percibiendo un salario diario pagado por los conductores de los buses, con el recaudo de la ambulancia autorizada por la empresa demandada para cubrir esos gastos.

Dicho lo anterior, como los deponentes de las partes desde su conocimiento dieron aproximaciones sobre el salario y la jornada laboral, pero sin probarse a ciencia cierta lo que señaló el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; esta Corporación adoptará lo considerado por el operador judicial de primera instancia y, por esa razón, se establecerá que el demandante laboró como mínimo la jornada máxima legal, devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues se infirió con la valoración de las pruebas arrimadas por las partes al litigio.

Si bien es cierto que la postura de la legitimada por pasiva se sustentó con la misma declaración de sus testigos, en cuanto a que contrataba con otras cooperativas para el suministro de los auxiliares de transporte que requerían, las cuales se encargaban de suscribir el contrato de trabajo respectivo con el personal, pues así se evidenció de forma parcial con los documentos allegados y ya referidos anteriormente; lo que esto dejó claro fue que por parte de Coflonorte Limitada, se utilizó la figura de la tercerización laboral -proscrita en materia laboral-, dado que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad por sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que verdaderamente existió entre el actor y la demandada fue una relación laboral.

De los servicios prestados por el actor, no cabe duda que la única beneficiaria fue Coflonorte Limitada; además están satisfechos los elementos que constituyen un contrato de trabajo, los cuales están contemplados en el artículo 23 *ejusdem*, toda vez que, por parte del demandante hubo una prestación personal del servicio como asistente de viaje a favor de la legitimada por pasiva, las funciones se debían cumplir acorde a la rotación establecida por la demandada y al actor se le pagaba un salario diario como contraprestación de esa labor por parte de los conductores de los buses, gasto que se cubría con la “ambulancia” recolectada de los pasajeros dejados de tiquetear, dado que así lo disponía la legitimada por pasiva.

Por lo expuesto, se concluye que quedó probado que entre la demandada y Luis Amelio González Ávila existió un contrato verbal de trabajo a término

indefinido del 31 de diciembre de 1991 al 1 de mayo de 2017, por lo que, se confirmará lo decidido por el operador judicial de primera instancia, incluyendo lo concerniente a salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, puesto que, del vínculo laboral se derivan estos derechos, y el reconocimiento de los mismos se encontraba delimitado a la configuración de un contrato de trabajo entre las partes.

2.2.3.6. Rafael Ricardo Condia González:

Pues bien, observa la Sala que al igual que los otros actores, al unísono los testigos del demandante como de la legitimada por pasiva, coincidieron en haber visto al actor prestando sus servicios como asistente de viaje en los diferentes buses de Coflonorte Limitada.

Para precisar más acerca de lo declarado por los deponentes del demandante, Rafael Antonio Merchán Carvajal indicó haber visto laborar al actor desde 1997 hasta 2015 -año en que se retiró de trabajar el testigo-; que no le constaba el pago del salario que se le hacía al demandante, pero que como auxiliar de ventas de pasajes en el terminal de Tunja, tenía conocimiento de que se le cancelaba a los asistentes de viaje un salario promedio de \$20.000,00 y \$30.000,00 por la orden que se le daba al declarante de dejar sin tiquetear cuatro (4) pasajeros de Sogamoso a Tunja y dos (2) de Tunja a Bogotá al comienzo, dinero que empleaba el conductor para pagarle el sueldo al auxiliar; que generalmente la empresa demandada les asignaba a los auxiliares de viaje unos pantalones, una camisa, una corbata y una chaqueta que los distinguía como asistentes del servicio libertador.

Por su parte, Alfonso López Cárdenas coincidió en haber observado laborar al actor como asistente de viaje en los buses de la legitimada por pasiva desde 1997; que su labor era la de alistar el vehículo para el viaje Sogamoso a Bogotá y diferentes rutas; que al comienzo los auxiliares se ganaban \$10.000,00 y al momento de la desvinculación ya les pagaban \$30.000,00 ida y vuelta; que el salario del demandante salía de la “ambulancia” que se recaudaba de Sogamoso a Paipa y de cuatro (4) pasajeros que se dejaban a Tunja; y que el actor recibía órdenes de Coflonorte y del conductor de bus.

Del mismo modo, Pedro Jesús Merchán Carvajal concordó con lo expuesto por los referidos testigos, limitándose a anotar que conocía al actor desde 1997 porque desempeñaban el mismo cargo, y que le constaba que esa labor se había ejecutado forma continua e ininterrumpida por el demandante desde 1997 hasta el 2017, año último en el cual la empresa demandada prescindió de los asistentes de viaje; que las funciones iban de acuerdo al conductor del bus, pero que las demás como mantenimiento del bus, aseo, estar pendiente del vehículo, equipaje de pasajeros y atención al usuario dentro de vehículo suponía que eran las mismas que el testigo realizaba; que a los asistentes los vinculaba la empresa que contrataba Coflonorte para la prestación del servicio; que entre esas empresas estaba Anco Empresarial, Ciso Operativo, Fénix Operativo, Conpia y Concamara [sic], las cuales eran cambiadas continuamente porque no duraban más de cuatro (4) o cinco (5) años; que la razón por la que el actor había dejado de laborar para la legitimada por pasiva, suponía que era la misma de los demás auxiliares ya que la empresa demandada no los quería tener más dentro de su plan de trabajo.

En cuanto a los deponentes de la legitimada por pasiva, Heligardo Márquez García en su calidad de asociado de la demandada y para ese entonces miembro del comité disciplinario, manifestó que distinguía al demandante como asistente de viaje desde hacía tres (3) o cuatro (4) años, cuando estaba con Concamara [sic] y Anco para prestar los servicios en Coflonorte; que el actor no recibía órdenes de la demandada sino de Anco, puesto que era esta última quien lo contrataba; que el conductor del respectivo bus le cancelaba el salario al demandante, aproximadamente entre \$20.000,00 y \$25.000,00 y cuando era el caso también se le pagaba un almuerzo, una comida o el hospedaje, dinero que salía de los pasajes de los viajeros que se subían de Sogamoso a Duitama, dejándose lo de cuatro (4) pasajeros de Paipa a Duitama; que el actor prestaba sus servicios como auxiliar en las rutas de Sogamoso a Bogotá y Bogotá a Yopal, trayectos que eran de una jornada de ocho (8) horas; que el demandante había dejado trabajar en Anco porque Coflonorte Limitada, le había terminado el contrato a la primera, para prescindir de los auxiliares de viaje y, en su lugar, poner dos (2) conductores en cada bus.

Por otra parte, Segundo Rafael Díaz Peralta como conductor de la empresa demandada hacía doce (12) años más o menos, señaló que los asistentes trabajaban con las cooperativas y con los conductores, siendo estos últimos el jefe directo por las órdenes, pero que los trabajadores estaban afiliados a las cooperativas que prestaban servicios de suministro de asistentes a la empresa demandada; que los auxiliares iban rotando en distintos vehículos; que tenía entendido que los buses eran de los asociados de la legitimada por pasiva; que como conductor tenía la obligación de cancelarle los servicios prestados a los asistentes, a partir de una “ambulancia” que la empresa demandada dejaba de unos pasajeros sueltos, para que de allí se cubriera el sueldo de esos trabajadores y gastos como alimentación y hospedaje cuando era el caso; que el salario de los conductores no se veía afectado con el pago que se le hacía al auxiliar; y que desconocía los motivos por los que el actor había dejado de laborar en la cooperativa.

En lo que le interesa a esta Corporación, la legitimada por pasiva como sustento de su postura aportó: un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por seis (6) meses con vigencia del 2 de abril al 1 de octubre de 2016, suscrito entre el demandante y Anco Empresarial³⁹; un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por seis (6) meses con vigencia del 20 de diciembre de 2013 al 19 de junio de 2014, celebrado entre el actor y Anco Empresarial⁴⁰; un contrato individual de trabajo a destajo suscrito entre Anco Empresarial y el demandante⁴¹; pago de liquidación al actor por Anco Empresarial del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013⁴², del 20 de diciembre de 2013 al 29 de febrero de 2016⁴³ y del 2 de abril al 20 de agosto de 2016⁴⁴; y el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del actor, realizados por Anco Empresarial⁴⁵, documentos que al no ser tachados, gozan de plena validez.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, este manifestó: que entre el 12 de diciembre de 2005 y el 1 de enero de 2016 sostuvo una relación contractual con Fénix Solidaria de Colombia; que entre

³⁹ Fol. 73 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴⁰ Fol. 77 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴¹ Fol. 80 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴² Fol. 78 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴³ Fol. 74 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴⁴ Fol. 71 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

⁴⁵ Fol. 81 al 99 cuaderno de primera instancia 2018-00003 – Rafael Ricardo Condia González.

enero de 2019 [sic] y julio de 2012 tuvo una relación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado; que sostuvo un contrato laboral de marzo de 2006 a noviembre de 2011 con Fénix Desarrollo Empresarial; que no había recibido de las empresas mencionadas lo correspondiente a prestaciones sociales en cesantías y vacaciones; que en agosto de 2016 presentó una carta de renuncia al contrato suscrito con Anco, vigente de abril a agosto de 2016; que se le había liquidado por Anco el contrato de servicios prestado a la misma para el período de abril a agosto de 2016; que no había presentado renuncia al contrato con Anco, comprendido de diciembre de 2013 a 2016; que recibió de Anco la correspondiente liquidación por prestaciones sociales, de diciembre de 2013 al febrero de 2016; que suscribió contrato de labor con Anco el 20 de diciembre de 2013 por término de seis (6) meses; que no había celebrado contrato verbal o escrito con Coflonorte; que recibía órdenes del conductor de la empresa demandada, como tener que estar pendiente del bus durante las horas de trabajo; que el contrato suscrito con Fénix Operador, con Anco y demás empresas mencionadas había sido para ejecutar la labor de asistente de viaje en los buses de Coflonorte; y que desde 1997 hasta que finalizó el trabajo, siempre desempeñó la misma labor de forma continua y sin interrupciones.

En tal sentido, quedó probada la prestación personal del servicio del actor como asistente de viaje en los diferentes buses de Coflonorte Ltda. pues como fue señalado inicialmente, sobre ese punto coincidieron tanto los testigos del demandante como de la legitimada por pasiva.

Con el fin de establecer los extremos temporales de esa labor, se tomará para el efecto como data de inicio el 31 de diciembre de 1997 al ser el único día hábil, puesto que, sólo se probó con los deponentes del actor que había sido en 1997 más no el día y mes exactos; en cuanto a la fecha de finalización se tendrá que fue en junio de 2017, mes en el cual, según lo manifestado por Pedro Jesús Merchán Carvajal, los reunieron -a los asistentes- para hacer selección de personal, prescindiendo de los servicios de los auxiliares de viaje antiguos, siendo entonces el 1 de junio de ese año como único día cierto, ya que no se especificó por el declarante.

Determinado el primer elemento de una relación laboral, se aplicará la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual, de conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le traslada la carga de la prueba a la parte demandada, para que se encargue de desvirtuar que la prestación del trabajador no se ejecutó bajo la continuada dependencia y subordinación, ni por un salario como contraprestación de ese trabajo.

Al respecto, contrario a desvirtuar los elementos de un contrato laboral, la legitimada por pasiva lo que hizo fue corroborar con la declaración de Segundo Rafael Díaz Peralta y Heligardo Márquez García -sus testigos-, lo ya expuesto y manifestado por los deponentes del actor, quedando claramente acreditado que Rafael Ricardo Condía González había prestado sus servicios en los diferentes buses de Coflonorte, en un horario de trabajo, cumpliendo órdenes y percibiendo un salario como contraprestación, el cual era cancelado por los conductores del bus a partir de un dinero recaudado de los pasajes de los viajeros que se dejaban para solventar ese gasto, así como también la alimentación y hospedaje; es decir que, se configuraron los elementos que constituyen un contrato de trabajo al tenor del artículo 23 *ejusdem*.

De este modo, dado que los declarantes dieron aproximaciones sobre el salario y la jornada laboral del demandante, pero sin acreditarse a ciencia cierta lo que indicó el actor en la demanda, carga que le correspondía asumir; este Tribunal seguirá la línea trazada por el fallador de primera instancia al respecto y, en ese sentido, se resolverá que el actor laboró como mínimo la jornada máxima legal, devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, ya que es posible tal deducción con las pruebas allegadas por las partes al proceso.

Además, no debe perderse de vista que, si bien esos deponentes refirieron a Anco como la encargada de vincular laboralmente a los asistentes de viaje, para prestar los servicios en los buses de la empresa demandada, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad por sobre las formas contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se puede desentrañar de una tercerización laboral, la verdadera existencia de una

relación laboral del 31 de diciembre de 1997 al 1 de junio de 2017 entre Coflonorte Limitada y el demandante, vínculo del cual, la única beneficiaria de los servicios prestados por el actor como asistente de viaje era la legitimada por pasiva, esto conforme a la valoración probatoria efectuada por esta Sala.

Así las cosas, se concluye que quedó probado que entre Coflonorte Limitada y Rafael Ricardo Condia González, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido del 31 de diciembre de 1997 al 1 de junio de 2017; sin embargo, se observa que frente a este demandante el *A quo* resolvió que los extremos eran del 31 de diciembre de 1997 al 3 de diciembre de 2016, por lo cual, comoquiera que el actor no impugnó la decisión, sino que fue la demandada, en aplicación del principio de *non reformatio el pejus* no se le puede agravar la condena dada su condición de único apelante.

Por lo expuesto, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia, incluyendo lo concerniente a salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, toda vez que del vínculo laboral se derivan estos derechos, y el reconocimiento de los mismos se encontraba delimitado a la configuración de un contrato de trabajo entre las partes.

2.2.3.7. Roldán Restrepo Reyes:

Con el testimonio de Rafael Antonio Merchán Carvajal -declarante del actor- se obtuvo que el demandante ingresó a trabajar a Coflonorte Ltda. en los primeros meses de 1999 y que se había retirado en el segundo semestre de 2005, volviendo a retomar labores en los primeros meses de 2011 constándole hasta el 2015, año último en el que el testigo se había dejado de prestar sus servicios para la legitimada por pasiva; que la labor desempeñada por el demandante había sido continua; que el cargo del actor era el de inspector de todas las rutas en donde la empresa demandada prestaba sus servicios, consistiendo sus funciones en vigilar el correcto tiqueteo entre los buses, supervisar el normal o buen funcionamiento de los mismos, las personas que manipulaban los vehículos y las oficinas generalmente pasaban revista en cuestión de uniforme, del tiqueteo, del trato al pasajero, esas funciones más o menos indicó

haber conocido; y que por lo regular las contrataciones las hacia directamente la empresa demandada.

En cuanto a Pedro Jesús Merchán Carvajal, este reafirmó haber conocido al demandante como inspector de las rutas que tenía Coflonorte Ltda; que la legitimada por pasiva como tenía varias rutas, veían al actor por el lado de Yopal, la costa, Bucaramanga, Güicán, Sogamoso a Bogotá y viceversa, y en las terminales de transporte pendiente del manejo de las taquillas y control de pasajeros; y que el demandante estaba en casi todas las rutas que tenía Coflonorte Ltda. También añadió que conoció al actor desde 1999 laborando para la legitimada por pasiva hasta el 2005, y del 2011 hasta la fecha en que el testigo se retiró de trabajar, es decir, el 2017 según su dicho, pues para ese entonces el demandante seguía laborando con la demandada; y que durante los períodos señalados, le había constado al testigo, que el actor había prestado sus servicio de forma continua e ininterrumpida.

Por su parte, Carlos Arturo Camargo Fula -deponente de la legitimada por pasiva- señaló que distinguía al demandante como inspector de ruta; que tenía conocimiento que trabajaba en un horario de 8 horas y que tenía una rotación; que las labores las había visto realizar en Sogamoso, en el Sugamuxi y en las vías de Yopal; y, por último, que desconocía el motivo por el cual el actor había dejado de trabajar.

El demandante en el interrogatorio de parte confesó: que el 7 de febrero de 2014 suscribió contrato con Coflonorte Ltda. para desempeñar funciones en esa empresa; que el 6 de febrero de 2016 recibió la liquidación definitiva por terminación del contrato comprendido del 7 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2016, por parte de la demandada; que el 18 de marzo de 2016 suscribió contrato con Coflonorte Ltda. para desempeñar funciones al interior de la cooperativa; que en la cláusula 5 del mencionado contrato decía que las funciones que desempeñaba eran como empleado de cargo de confianza y manejo; que el 22 de diciembre de 2016 recibió de la legitimada por pasiva, la liquidación definitiva por terminación del contrato suscrito con la misma; que el 1 de febrero de 2017 suscribió nuevamente contrato de trabajo con Coflonorte Ltda. para desempeñar funciones al interior de la empresa; que el 31 de julio

de 2017 firmó y aceptó la liquidación definitiva por terminación del contrato de trabajo con Coflonorte Ltda., que tuvo vigencia del 1 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2017; que en esos contratos celebrados con la demandada, siempre había ejecutado la labor de supervisar como empleado de confianza; que entre contrato y contrato las funciones desempeñadas fueron continuas y que hubo un período en que lo vincularon a Anco por 3 meses y no había quedado registrado; asimismo ratificó una vez más, que la prestación de servicios había concluido el 31 de julio de 2017, momento en el cual había recibido una liquidación de prestaciones sociales.

Conforme con lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte absuelto, no cabe duda alguna sobre la existencia de un vínculo laboral entre Roldán Restrepo Reyes y Coflonorte Ltda., así como la interrupción que se dio en esta. Observa esta Corporación que la legitimada por pasiva aceptó como cierto en la contestación de la demanda lo concerniente a la labor desempeñada por el actor, así como el salario devengado; además que, con el fin de dar sustento a su postura, aportó una serie de contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con el actor, junto con sus respectivas liquidaciones y el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del mismo⁴⁶, documentos que al no ser tachados, gozan de plena validez y tendrán acogida por este Tribunal.

No obstante, de acuerdo a lo probado y confesado por el demandante, le interesa a la Sala únicamente el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por 3 meses suscrito entre las partes, con vigencia del 1 de febrero al 30 de abril de 2017⁴⁷ y la liquidación definitiva de contrato del 1 de febrero al 31 de julio de 2017⁴⁸, ya que fue el último vínculo y coincide con lo señalado por el actor en el libelo demandatorio respecto a ser el 31 de julio de 2017 la data de finalización de labores por decisión unilateral de empresa demandada.

En ese orden de ideas, tratándose de un contrato a término fijo inferior a un año, el Código Sustantivo del Trabajo señala en su artículo 46 numeral primero

⁴⁶ Fol. 60 al 96 cuaderno de primera instancia 2018-00001 – Roldán Restrepo Reyes.

⁴⁷ Fol. 61 y 62 cuaderno de primera instancia 2018-00001 – Roldán Restrepo Reyes.

⁴⁸ Fol. 60 cuaderno de primera instancia 2018-00001 – Roldán Restrepo Reyes.

que “*Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*” (Subrayado fuera del texto). De tal forma que, el contrato a término fijo por 3 meses suscrito por las partes para una vigencia del 1 de febrero al 30 de abril de 2017, se renovó por el término inicialmente pactado, quedando entonces un segundo contrato del 1 de mayo al 31 de julio de 2017, sin embargo, debe advertirse desde ya, que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra algún aviso dentro del término por parte de la legitimada por pasiva, como lo requiere la disposición referida para dar por finalizado un contrato con esta duración, motivo por el cual y en virtud de lo expuesto, se configuró una tercera renovación del contrato inicialmente pactado entre el demandante y la legitimada por pasiva, quedando entonces con vigencia del 1 de agosto al 31 de octubre de 2017, prórroga que no fue acogida por Coflonorte Ltda. dado que decidió culminar el vínculo contractual el 31 de julio de 2017. Así las cosas, se confirmará lo que decidió al respecto el Juez de primera instancia.

2.2.4. Indemnización por despido sin justa causa para Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez:

El *A quo* condenó a la legitimada por pasiva a pagarle a Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas y Nelson Siabato Pérez por concepto de esta indemnización, sin incluir a Pablo Jesús Flórez Páez, toda vez que para este actor el derecho se afectó con el fenómeno jurídico de la prescripción.

Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de la demandada manifestó que no existía ninguna prueba dentro del proceso que permitiera declarar el despido injustificado por parte de Coflonorte Limitada para originar en consecuencia el reconocimiento de este derecho.

La indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del

Trabajo, que expone en su inciso segundo “*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)*”. Es decir que, si el empleador termina la relación laboral sin alegar alguna justa causa comprobada de las que se encuentran contempladas en el literal a) del artículo 62 *ejusdem*, o si el trabajador la termina por las consagradas en la misma normatividad, pero en el literal b); el trabajador se hace acreedor de una indemnización por parte de su patrono.

2.2.4.1. Pedro Jesús Merchán Carvajal:

En tal sentido, con los testimonios de Pablo Jesús Flórez Páez, Alfonso López Cárdenas, Lucas Alberto Herrera Herrera y Luis Amelio González Ávila -testigos del actor- en su condición de compañeros de trabajo del demandante, al haber ejecutado el cargo de auxiliares de buses, se acreditó que tanto ellos como el actor habían dejado de laborar porque los habían despedido, situación que fue corroborada con la declaración de Carlos Arturo Camargo Fula -deponente de la demandada-, quien afirmó que el demandante había dejado de trabajar en los vehículos de Coflonorte Limitada porque la empresa demandada decidió no volver a tener auxiliares de buses.

Debe advertirse que los contratos individuales a término fijo, aportados como pruebas documentales por la legitimada por pasiva, los cuales no fueron tachados, no se acogieron como únicos vínculos laborales del actor ya fuera con Coflonorte Ltda, como con Anco Empresarial SAS, pues en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad por sobre las formas, se desenmascaró la verdadera existencia de una relación laboral entre la demandada y el actor, generando como consecuencia un contrato verbal de trabajo a término indefinido con vigencia del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, una vez probado con los testimonios ya referidos, que la desvinculación de Pedro Jesús Merchán Carvajal obedeció efectivamente a

la decisión unilateral de la empleadora, de suprimir el cargo de auxiliar de buses, causal que no se encuentra consagrada en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco probada, esta Corporación rconsidera que el actor en referencia si tiene derecho a que se le pague la indemnización por despido sin justa causa en los términos de la sentencia proferida en primera instancia, por lo que, se confirmará lo establecido por el *A quo*.

2.2.4.2. Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas:

Pues bien, al haberse determinado que entre el demandante y Coflonorte Ltda. existió una relación laboral con vigencia del 31 de diciembre de 1991 al 30 de enero de 2017, se resalta que la misma finalizó con la renuncia voluntaria y formal que presentó Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas en esta última fecha, es decir, sin enunciar oportunamente las causas que originaron esa decisión, ya que lo afirmado en el interrogatorio de parte no tiene acogida, dado que debió cumplir con la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual no hizo. De forma tal, que al no tacharse dicho documento, este goza de plena validez, y como el actor a la terminación unilateral del contrato de trabajo omitió su deber de manifestar a la legitimada por pasiva, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación como lo señala el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a la súplica de la demandada, revocándose la condena impuesta como indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, para absolverla en su lugar de esta pretensión.

2.2.4.3. Pablo Jesús Flórez Páez:

Conforme a lo manifestado por Luis Alberto Herrera Herrera -testigo del demandante-, el actor dejó de laborar para la legitimada por pasiva como asistente de viaje en el 2015 porque no le dieron reintegro, continuando la prestación de servicios a Coflonorte Limitada, pero como revolador, lo que no es objeto de debate, comoquiera que en la demanda únicamente se planteó lo concerniente a la labor desempeñada como asistente de viaje de la cual se

configuró un contrato verbal a término indefinido del 31 de diciembre de 1991 al 1 de enero de 2015, en aplicación del principio de la primacía de la realidad por sobre las formas.

Así las cosas, queda claro que la legitimada por pasiva le finalizó el vínculo laboral al actor, sin una justa causa comprobada de las que se encuentran consagradas en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual el actor se hace acreedor de la indemnización del artículo 64 *ejusdem*.

Sin embargo, como fue resuelto por el Juez de primera instancia, esta pretensión se le denegó al demandante debido a que se afectó por el fenómeno jurídico de la prescripción, decisión que favorece a la súplica formulada por la demandada en la sustentación de la alzada y, en tal sentido, no hay lugar a su reconocimiento.

2.2.4.4. Nelson Siabato Pérez:

Dado que, respecto a este actor se estableció la existencia de un contrato verbal a término indefinido con Coflonorte del 31 de diciembre de 1991 al 4 de febrero de 2017, vínculo en el cual prestó sus servicios como asistente de viaje en los buses de la legitimada por pasiva; no se tendrá en cuenta el preaviso efectuado en el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses suscrito entre las partes, pues en el plenario se probó que fue una forma utilizada por la demandada para finalizar el vínculo laboral que surgió desde 1991 y que se mantuvo en el tiempo con las mismas condiciones laborales hasta el 2017.

En cuanto a su culminación ha de tenerse en cuenta que Pedro Jesús Merchán Carvajal -deponente del actor-, señaló que la legitimada por pasiva le había terminado el contrato de trabajo al demandante, hecho que fue corroborado con lo indicado por Heligardo Márquez García -declarante de la demandada-, quien en su condición de asociado de Coflonorte Ltda. y miembro del comité disciplinario para ese momento, expresó que se habían dejado de prestar los servicios de auxiliar de viaje, puesto que la legitimada por pasiva le había

cancelado el contrato a Anco para suspender todo lo que correspondía a los auxiliares de viaje, debido al mal trato a la gente y porque no llegaban a tiempo, ante lo cual decidieron nombrar en su lugar a dos (2) conductores para cada bus.

Es por esto que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad por sobre las formas, se pudo desentrañar el verdadero vínculo laboral existente entre el actor y la demandada, luego de evidenciarse la tercerización laboral empleada por la legitimada por pasiva. En tal sentido, existiendo en realidad un contrato verbal a término indefinido y no a término fijo por tres (3) meses como lo pretendió hacer valer la legitimada por pasiva, se puede observar que el *sub lite* está probado de acuerdo al mismo dicho de los testigos referidos, que la terminación de labores por parte del demandante obedeció a la decisión unilateral de Coflonorte Limitada de suprimir el cargo de auxiliares de viaje, razón que no se encuentra consagrada como justa causa, de las previstas en el literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se concluye así que a Nelson Siabato Pérez le asiste derecho a una indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, por tal motivo, esta Corporación confirmará lo determinado por el *A quo*.

2.2.5. Pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez:

El operador judicial de primera instancia condenó a la demandada a cancelarle a Pedro Jesús Merchán Carvajal, Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, Pablo Jesús Flórez Páez y Nelson Siabato Pérez este derecho pensional, determinación que fue objeto de desacuerdo por el apoderado judicial de la legitimada por pasiva, ya que según su alegación, los actores no cumplían con los presupuestos legales establecidos en la Ley 100 de 1993, por lo que solicitó se revocara lo resuelto al respecto.

La pensión sanción se encuentra contemplada en el artículo 133 *ejusdem*, que señala como elementos constitutivos para acceder a su reconocimiento y pago

que *“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.”* Esto quiere decir, el trabajador solicitante tendría derecho al reconocimiento y pago de esta pensión, siempre que de cumplimiento a lo aquí solicitado.

2.2.5.1. Pedro Jesús Merchán Carvajal:

Como ya se estableció en acápites anteriores, entre el actor y Coflonorte Ltda. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencia del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017, es decir, con una duración de más de veinticinco (25) años, vínculo que finalizó sin justa causa comprobada por decisión unilateral de la empresa demandada.

Al respecto, conviene advertir que si bien Coflonorte Ltda. probó con las documentales el haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los dos (2) contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (3) meses, con vigencias: el primero del 18 de octubre de 2016 al 17 de enero de 2017⁴⁹ y el segundo del 18 de enero al 17 de febrero de 2017⁵⁰, así como las cotizaciones efectuadas por Anco Empresarial S.A.S. en el vínculo laboral con el actor del 1 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012⁵¹, se resalta que, como fue determinado por el Despacho de Primera Instancia, que este Tribunal Superior considera ajustadas a derecho, las mismas no tendrán acogida, ya que en virtud del principio de la primacía de la realidad por sobre las formas, se estableció la existencia de una relación laboral entre la demandada y el actor desde 1987 y, en tal sentido, la afiliación

⁴⁹ Fol. 73 al 77 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

⁵⁰ Fol. 78 al 81 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

⁵¹ Fol. 99 y 100 cuaderno de primera instancia 2019-00326 - Pedro Jesús Merchán Carvajal.

a pensiones debe ser completa y eficaz, no tardía e incompleta, como para llegar a exonerar a la legitimada por pasiva de esta sanción.

Conviene puntualizar que, del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017, la demandada sólo realizó las cotizaciones correspondientes al período comprendido del 18 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, por los contratos a término fijo que únicamente aceptó haber suscrito con el demandante, esto es, luego de veinticuatro (24) años de la prestación de los servicios como auxiliar de viaje del actor a favor la legitimada por pasiva.

Pues bien, el derecho a la seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual busca garantizar la sostenibilidad económica para el afiliado o cotizante que se ve afectado por la contingencia de la vejez, derecho que no fue garantizado a Pedro Jesús Merchán Carvajal por parte Coflonorte Ltda, durante la mayor parte de la vigencia de su vínculo laboral, hecho que permite comprobar que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión por parte de la empresa demandada, motivo por el cual, esta Sala confirmará la decisión tomada sobre el particular por el Juez de primera instancia.

2.2.5.2. Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas:

Acorde a lo resuelto en el acápite anterior, como se acreditó por parte de la legitimada por pasiva que el contrato culminó por la renuncia voluntaria y formal que el demandante presentó mediante un escrito el 30 de enero de 2017, no se da cumplimiento a uno de los requisitos para acceder al reconocimiento de este derecho prestacional, el cual consiste en que el trabajador hubiese sido despedido sin justa causa. Por esa razón, esta Sala revocará la condena impuesta a Coflonorte Ltda. de pagar al actor la pensión sanción desde el 4 de febrero de 2017 si para esa fecha tenía sesenta (60) años o a partir del momento en que los cumpliera, absolviendo en su lugar a la demandada de esta pretensión.

Sin embargo, comoquiera que el *A quo* no accedió a la pretensión novena del demandante, por cuanto en el decurso del proceso resolvió que la legitimada por pasiva le debía reconocer y pagar la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, determinación que se revocó por esta Corporación conforme lo considerado en precedencia, en aras de garantizar los derechos mínimos del actor, como lo es el derecho a la Seguridad Social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se condenará a Coflonorte Ltda. a pagar los aportes a Seguridad Social en Pensiones del 31 de diciembre de 1991 al 16 de diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, al fondo que este afiliado el demandante o al que éste escoja, señalándose que Coflonorte Limitada solo deberá cancelar los aportes que no hubieren hecho en favor del trabajador las terceristas, si fuere el caso.

2.2.5.3. Pablo Jesús Flórez Páez:

Establecido en el acápite anterior que entre el actor y la legitimada por pasiva existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 31 de diciembre de 1991 al 1 de enero de 2015, es decir, por un período de veintitrés (23) años, en el cual la demandada no afilió al actor al Sistema General en Pensiones, finalizando dicho vínculo por decisión unilateral sin justa causa comprobada, se cumplen los requerimientos contemplados en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión por parte de la legitimada por pasiva en los términos establecidos por el operador judicial de primera instancia, por lo que, se confirmará lo decidido al respecto.

2.2.5.4. Nelson Siabato Pérez:

Al resolverse que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 31 de diciembre de 1991 al 4 de febrero de 2017, en el cual no se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte de la Coflonorte Ltda, del 31 de diciembre de 1991 al 4 de noviembre de 2016 a favor del actor, es decir, pasados más de veinticuatro (24) años, se satisfacen los requerimientos que dispone el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para que

se le reconozca y pague la pensión sanción por parte de la demandada, desde la fecha de su despido -4 de febrero de 2017-, si para entonces tenía cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la data en que cumpla esa edad con posterioridad al despido, por lo cual, esta Sala confirmará la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia al respecto.

Por otro lado, como pudo observarse en la audiencia de práctica de pruebas, fueron tachados los siguientes testigos Pablo Jesús Flórez Páez, Alfonso López Cárdenas, Lucas Alberto Herrera Herrera, Luis Amelio González Ávila, Pedro Jesús Merchán Carvajal, Rafael Antonio Merchán Carvajal y Roldán Restrepo Reyes, quienes depusieron respectivamente sobre los diferentes demandantes a los que fueron decretados como prueba testimonial. No obstante, como se recalcó, la demandada sólo refirió frente a la tacha de los actores, entiendo esta Sala que de los mencionados concierne únicamente a Pablo Jesús Flórez Páez, Luis Amelio González Ávila, Pedro Jesús Merchán Carvajal y Roldán Restrepo Reyes, quienes ostentan la calidad de demandantes en los procesos acumulados, pues si bien Lucas Alberto Herrera Herrera, Alfonso López Cárdenas y Rafael Antonio Merchán Carvajal manifestaron tener un proceso laboral o haber tenido uno en contra de la demandada, no pierden su calidad de testigos y no debe confundirse o agruparse para el análisis que se solicitó en la apelación por el apoderado judicial de la legitimada por pasiva.

Debe recordarse que el hecho de que alguna de las partes tache un testigo, no implica que no pueda tenerse en cuenta su declaración o valorarse al momento de resolverse la controversia jurídica. En tal sentido, al momento de examinar las declaraciones de los ya referidos, esta Corporación encontró que las mismas denotan credibilidad, pues surgen a partir del conocimiento directo que tuvieron sobre las condiciones laborales del demandante para el cual rindieron su versión de los hechos, dada su condición de compañeros de trabajo.

Del examen realizado, concluye esta Sala que esos testimonios tienen acogida en esta instancia, puesto que, los mismos fueron corroborados con las declaraciones de Heligardo Márquez García, Segundo Rafael Díaz Peralta, Carlos Arturo Camargo Fula y Mario Ernesto Rodríguez Mejía -deponentes de

la demandada-, lo cual permite que se tengan en cuenta junto con las demás pruebas aportadas respectivamente. De este modo, se denegará la solicitud de la legitimada por pasiva y se valoraran las declaraciones de los testigos Pablo Jesús Flórez Páez, Luis Amelio González Ávila, Pedro Jesús Merchán Carvajal y Roldán Restrepo Reyes para resolver los demás puntos de apelación.

2.2.6. Costas de primera instancia

El *A quo* en aplicación del artículo 365 y ss. del Código General del Proceso le correspondía a la legitimada por pasiva pagar las costas a cada uno de los demandantes para resarcir en parte los gastos en que se les hizo incurrir para obtener la satisfacción de sus derechos; y aplicó el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 para la liquidación de las mismas, tendría en cuenta el 4% de las resultas del proceso para fijar las agencias de derecho, determinándose a favor de: Pedro Jesús Merchán Carvajal \$2'400.000,oo Luis Amelio González Ávila \$1'120.000,oo Rafael Ricardo Condía González \$1'120.000,oo Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas \$1'120.000,oo Pablo Jesús Flórez Páez \$1'120.000,oo Nelson Siabato Pérez \$1'120.000,oo y Roldán Restrepo Reyes \$150.000,oo

Frente a la anterior disposición de la primera instancia, la demandada manifestó su inconformismo, solicitando que se revocara, en razón a que, como lo señalaba el artículo 365 del Código General del Proceso, esta sólo procedía cuando las pretensiones hubieran sido favorables a una de las partes, lo cual no ocurría en el presente asunto, ya que se habían fallado las pretensiones de forma parcial, lo que permite a este Tribunal Superior analizar la queja conforme a la argumentación expuesta.

La queja del demandado al respecto de las condenas en costas a su cargo, no resulta acertada, puesto que la fuente del derecho a las costas, puede ser no solo una condena total a cargo de una de las partes, sino también una condena parcial como ha ocurrido en este proceso, y así claramente lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, que señala todas las formas en las que se habrá de hacer esta imposición, por lo cual, se confirmará esta parte de la decisión.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues, ambas partes actuaron en esta segunda instancia, resultando que la decisión no favoreció al demandado recurrente, por lo que se condenará en costas a Cooflonorte, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar el literal a) y d) del numeral tercero correspondiente al actor Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas y, en su lugar, absolver a la legitimada por pasiva de tales condenas.

3.2. Condenar a Cooflonorte Limitada a pagar los aportes a Seguridad Social en Pensiones del 31 de diciembre de 1991 al 16 de diciembre de 2016 al demandante Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, al fondo que este afiliado o al que escoja, debiéndose descontar si fuere el caso, las cotizaciones que hubieren realizado los terceristas.

3.3. Confirmar en los demás puntos resolutivos la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

157593105001201700326 01

3.4. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



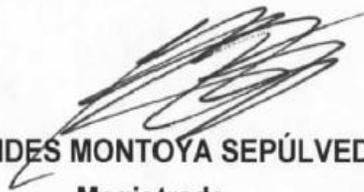
JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

4039-200149